

PODER EJECUTIVO**DECRETOS LEGISLATIVOS****DECRETO LEGISLATIVO
Nº 1405**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República, mediante Ley Nº 30823, ha delegado en el Poder Ejecutivo, por el plazo de sesenta días calendario, la facultad de legislar en materia económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de gestión del Estado;

Que, el artículo 25 de la Constitución Política del Perú dispone que los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados; debiéndose regular por ley o por convenio su disfrute y compensación; por su parte, el artículo 40 de la Constitución Política del Perú precisa que los derechos de los servidores públicos se regulan por ley;

Que, el primer párrafo del artículo 2º del Convenio sobre las vacaciones pagadas, 1936 (núm. 52), aprobado y ratificado por el Estado peruano el 1 de febrero de 1960, señala que toda persona a la que se aplique el referido instrumento tendrá derecho, después de un año de servicio continuo, a unas vacaciones anuales pagadas de seis días laborables, por lo menos;

Que, el cuarto párrafo del artículo precitado dispone que la legislación nacional podrá autorizar, a título excepcional, el fraccionamiento de la parte de las vacaciones anuales que exceda de la duración mínima prevista por el referido artículo;

Que, el primer párrafo del artículo 3º del Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981 (núm. 156), aprobado y ratificado por el Estado peruano el 16 de junio de 1986, señala que, con miras a crear la igualdad efectiva de oportunidades y de trato entre trabajadoras y trabajadoras, cada Estado Miembro deberá incluir entre los objetivos de su política nacional el de permitir que las personas con responsabilidades familiares que desempeñen o deseen desempeñar un empleo ejerzan su derecho a hacerlo sin ser objeto de discriminación y, en la medida de lo posible, sin conflicto entre sus responsabilidades familiares y profesionales;

Que, en virtud de la conciliación entre la vida familiar y la vida laboral, se ve por conveniente modificar la legislación sobre descansos remunerados de los trabajadores a fin de que puedan disponer de su descanso vacacional de acuerdo a sus necesidades personales;

Que, el artículo 46 de la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que los Sistemas Administrativos del Estado tienen por finalidad regular la utilización de los recursos en las entidades de la administración pública, promoviendo la eficacia y eficiencia en su uso; siendo uno de ellos el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;

De conformidad con lo establecido en el acápite a.7 del literal a) del numeral 5 del artículo 2 de la Ley Nº 30823 y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y, Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República; Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO
QUE ESTABLECE REGULACIONES
PARA QUE EL DISFRUTE DEL DESCANSO
VACACIONAL REMUNERADO FAVOREZCA LA
CONCILIACIÓN DE LA VIDA LABORAL Y FAMILIAR**

Artículo 1.- Objeto y alcance

1.1. El presente Decreto Legislativo tiene por objeto establecer regulaciones para que el disfrute del descanso

vacacional remunerado de los servidores de las entidades públicas favorezca la conciliación de su vida laboral y familiar, contribuyendo así a la modernización del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado.

1.2. El presente Decreto Legislativo es aplicable a los servidores del Estado bajo cualquier régimen de contratación laboral, especial o de carrera, incluyendo al Cuerpo de Gerentes Públicos, salvo que se regulen por normas más favorables.

Artículo 2.- Descanso vacacional

2.1. Los servidores tienen derecho a gozar de un descanso vacacional remunerado de treinta (30) días calendario por cada año completo de servicios. La oportunidad del descanso vacacional se fija de común acuerdo entre el servidor y la entidad. A falta de acuerdo, decide la entidad.

2.2. El derecho a gozar del descanso vacacional de treinta (30) días calendario por cada año completo de servicios está condicionado a que el servidor cumpla el récord vacacional que se señala a continuación:

2.2.1. Tratándose de servidores cuya jornada ordinaria es de seis (6) días a la semana, deben haber realizado labor efectiva al menos doscientos sesenta (260) días en dicho periodo.

2.2.2. Tratándose de servidores cuya jornada ordinaria es de cinco (5) días a la semana, deben haber realizado labor efectiva al menos doscientos diez (210) días en dicho periodo.

2.3. El cómputo del récord vacacional será regulado por el Reglamento.

Artículo 3.- Fraccionamiento del Descanso Vacacional

3.1. El descanso vacacional remunerado se disfruta, preferentemente, de forma efectiva e ininterrumpida, salvo que se acuerde el goce fraccionado conforme a los numerales siguientes.

3.2. El servidor debe disfrutar de su descanso vacacional en periodos no menores de siete (7) días calendario.

3.3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior, el servidor cuenta con hasta siete (7) días hábiles, dentro de los treinta (30) días calendario de su periodo vacacional, para fraccionarlos en periodos inferiores al establecido en el numeral 3.2. y con mínimos de media jornada ordinaria de servicio.

3.4. Por Reglamento se regulan las condiciones y el procedimiento para el uso de los días fraccionados.

3.5. Por acuerdo escrito entre el servidor y la entidad pública se establece la programación de los periodos fraccionados en los que se hará uso del descanso vacacional. Para la suscripción de dicho acuerdo, deberá garantizarse la continuidad del servicio.

Artículo 4.- Adelanto del descanso vacacional

Por acuerdo escrito entre el servidor y la entidad pública, pueden adelantarse días de descanso vacacional antes de cumplir el año y récord vacacional correspondiente, siempre y cuando el servidor haya generado días de descanso en proporción al número de días a utilizar en el respectivo año calendario.

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
FINALES****Primera.- Reglamentación**

El presente Decreto Legislativo es reglamentado por el Poder Ejecutivo, a través de la Presidencia del Consejo

de Ministros y el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en coordinación con la Autoridad Nacional del Servicio Civil, de acuerdo al ámbito de sus competencias, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente de su publicación.

Segunda.- Regímenes laborales especiales en el sector privado

Los regímenes laborales especiales en el sector privado se regulan bajo sus propias reglas, no resultándoles aplicable el presente Decreto Legislativo.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

Única.- Modificación del Decreto Legislativo N° 713

En aplicación del principio constitucional de igualdad ante la ley, modifíquese los artículos 10, 17 y 19 del Decreto Legislativo N° 713, para los trabajadores del régimen laboral general del sector privado, en los siguientes términos:

“Artículo 10.- El trabajador tiene derecho a treinta días calendario de descanso vacacional por cada año completo de servicios.

Dicho derecho está condicionado, además, al cumplimiento del récord que se señala a continuación:

a) Tratándose de trabajadores cuya jornada ordinaria es de seis días a la semana, haber realizado labor efectiva por lo menos doscientos sesenta días en dicho período.

b) Tratándose de trabajadores cuya jornada ordinaria sea de cinco días a la semana, haber realizado labor efectiva por lo menos doscientos diez días en dicho período.

c) En los casos en que el plan de trabajo se desarrolle en sólo cuatro o tres días a la semana o sufra paralizaciones temporales autorizadas por la Autoridad Administrativa de Trabajo, los trabajadores tendrán derecho al goce vacacional, siempre que sus faltas injustificadas no excedan de diez en dicho período. Se consideran faltas injustificadas las ausencias no computables para el récord conforme al artículo 13 de esta Ley.

Por acuerdo escrito entre las partes, pueden adelantarse días de descanso a cuenta del período vacacional que se genere a futuro conforme a lo previsto en el presente artículo.

En caso de extinción del vínculo laboral, los días de descanso otorgados por adelantado al trabajador son compensados con los días de vacaciones truncas adquiridos a la fecha de cese. Los días de descanso otorgados por adelantado que no puedan compensarse con los días de vacaciones truncas adquiridos, no generan obligación de compensación a cargo del trabajador.”

“Artículo 17.- El trabajador debe disfrutar del descanso vacacional en forma ininterrumpida; sin embargo, a solicitud escrita del trabajador, el disfrute del período vacacional puede ser fraccionado de la siguiente manera: i) quince días calendario, los cuales pueden gozarse en periodos de siete y ocho días ininterrumpidos; y, ii) el resto del período vacacional puede gozarse de forma fraccionada en periodos inclusive inferiores a siete días calendario y como mínimos de un día calendario.

Por acuerdo escrito entre las partes, se establece el orden de los periodos fraccionados en los que se goce el descanso vacacional.”

“Artículo 19.- El descanso vacacional puede reducirse de treinta a quince días calendario con la respectiva compensación de quince días de remuneración. El acuerdo de reducción es por escrito.

La reducción solo puede imputarse al período vacacional que puede gozarse de forma fraccionada en periodos inclusive inferiores a siete días calendario.”

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de setiembre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

CHRISTIAN SÁNCHEZ REYES
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

1690481-1

DECRETO LEGISLATIVO N° 1406

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, de conformidad con el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, mediante la Ley N° 30823, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado, por el término de sesenta (60) días calendario;

Que, el sub literal b.5 del literal b del inciso 5 del artículo 2 de la citada Ley N° 30823, en materia de modernización del Estado, otorgó la facultad de actualizar la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, respecto a las competencias de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN) y mejorar la regulación en materia de infracciones, medidas correctivas, sanciones, responsabilidad y notificaciones;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas en el sub literal b.5 del literal b) del inciso 5 del artículo 2 de la Ley N° 30823;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 27181, LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE

Artículo 1. Objetivo

El presente Decreto legislativo tiene el objetivo de contar con procedimientos sancionadores expeditivos que logren un efecto disuasivo en los administrados, disponer como regla general la notificación por casilla electrónica, siendo de uso obligatorio para todas las autoridades en materia de transporte y para todos los administrados que se encuentren vinculados a dicho sector, precisar el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las infracciones a las normas de transporte y tránsito terrestre y servicios complementarios, y establecer que la responsabilidad administrativa por incumplimiento de obligaciones es objetiva, siendo aplicable de conformidad con lo señalado en el Reglamento Nacional correspondiente.

Artículo 2. Modificación del numeral 26.2 e incorporación de los numerales 26.3 y 26.4 al artículo 26 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre

Modifíquese el numeral 26.2 e incorpórese los numerales 26.3 y 26.4 al artículo 26 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, conforme a los términos siguientes:

“Artículo 26.- De las sanciones, medidas preventivas, medidas correctivas y medidas provisionales respecto de las infracciones a las normas de transporte y tránsito terrestre y servicios complementarios

(...)

26.2 Las medidas preventivas, cuya finalidad es la tutela de los intereses públicos establecidos en el artículo 3 de la presente ley, impuestas por infracciones vinculadas al transporte, tránsito terrestre y actividades complementarias son las siguientes:

- a) Retención de la licencia de conducir;
- b) retención del vehículo;
- c) internamiento del vehículo;
- d) remoción del vehículo;
- e) clausura temporal del local;
- f) suspensión precautoria de la autorización;
- g) suspensión de la habilitación vehicular;
- h) interrupción del viaje; e,
- i) paralización de la actividad.

El proceso administrativo se iniciará dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la implementación de las medidas preventivas previas. En caso no se inicie el procedimiento sancionador en el plazo indicado, la medida se extingue de pleno derecho; sin perjuicio de que luego de iniciado el procedimiento, se pueda imponer nuevas medidas preventivas.

La imposición de las medidas preventivas por parte de la autoridad competente se rige por lo dispuesto en el presente inciso; así como en los artículos 155 y 254 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS en lo que sea aplicable.

26.3 Entre las medidas correctivas que pueden dictarse se encuentran las siguientes:

- a) Cierre de establecimiento;
- b) cancelación de la autorización.
- c) implementación del equipamiento y/o instrumentos de seguridad o la condición técnica faltante;
- d) inhabilitación del vehículo y/o del conductor; y,
- e) otras que se consideren necesarias para revertir los efectos de la conducta infractora o evitar que esta se produzca nuevamente en el futuro.

26.4 La imposición de las medidas provisionales por parte de la autoridad competente se rige por lo dispuesto en los artículos 155 y 254 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

26.5 El reglamento nacional correspondiente establece las consecuencias en caso de reiteración o acumulación de infracciones así como la aplicación de las medidas preventivas, correctivas y provisionales de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la presente Ley.”

Artículo 3. Incorporación del artículo 9-A, el numeral 24.8 al artículo 24 y la Tercera Disposición Complementaria Final a la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre

Incorpórese el artículo 9-A; el numeral 24.8 al artículo 24; e incorpórese la Tercera Disposición Complementaria Final a la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, conforme a los términos siguientes:

“Artículo 9-A.- Del Sistema de Casillas Electrónicas en materia de Transporte y Tránsito Terrestre

Créase el Sistema de Casillas Electrónicas en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, el mismo que es administrado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y es empleado por todas las autoridades de transporte y tránsito terrestre de los tres niveles de gobierno para notificar a los administrados en los procedimientos administrativos vinculados al transporte y

tránsito terrestre regidos por la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.

Las autoridades competentes, al expedir los títulos habilitantes en favor de conductores, empresas de transporte, entidades complementarias y cualquier otro agente que interactúe en el transporte y tránsito terrestre, otorga la correspondiente casilla electrónica, la misma que es de uso obligatorio en todo procedimiento administrativo, incluyendo los procedimientos administrativos sancionadores.

Dicha notificación prevalece respecto de cualquier otra forma de notificación y tiene eficacia jurídica conforme lo establecido en el artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, salvo las excepciones indicadas en el reglamento de la presente norma.

La adopción e implementación de tecnologías digitales, dispositivos electrónicos que emitan información, casillas electrónicas, interoperabilidad, entre otros, se realiza de manera progresiva y en concordancia con los lineamientos que emita la Secretaría de Gobierno Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros, dependiendo de las condiciones de cada autoridad competente.

Lo dispuesto en el presente artículo no resulta aplicable para los procedimientos o trámites comprendidos bajo el ámbito de la Ventanilla Única de Comercio Exterior”.

“Artículo 24.- De la responsabilidad administrativa por las infracciones

(...)

24.8 La responsabilidad administrativa por incumplimiento de obligaciones es objetiva, siendo aplicable de conformidad con lo señalado en el Reglamento Nacional correspondiente. Una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado puede eximir o atenuar su responsabilidad si logra acreditar alguna causal establecida en el artículo 255 del Texto Único de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.”

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

Tercera. Ámbito de aplicación de las disposiciones legales y complementarias en materia de transporte y tránsito terrestre

Los procedimientos sancionadores en materia de transporte y tránsito terrestre, así como de sus servicios complementarios, se rigen por los procedimientos especiales de tramitación sumaria que establezcan los Reglamentos Nacionales, en atención a su carácter masivo y a la necesidad de urgente tutela de las condiciones de seguridad y salud de los usuarios, respetándose las garantías del debido procedimiento.

La Ley del Procedimiento Administrativo General rige supletoriamente a los procedimientos sancionadores especiales de transporte y tránsito terrestre, los cuales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la mencionada Ley.

De conformidad con el artículo 30 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones implementará gradualmente procedimientos electrónicos en materia de transporte y tránsito terrestre que faciliten la pronta y eficaz resolución de los procedimientos administrativos sancionadores.”

Artículo 4. Del financiamiento

La aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo, en el caso de las entidades públicas involucradas, se financia con cargo a sus presupuestos institucionales, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 5. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**Única. Implementación y vigencia del Sistema de Casillas Electrónicas**

Por Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Transportes y Comunicaciones se reglamenta el Sistema de Casillas Electrónicas en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, así como los plazos de vigencia para su implementación, en el plazo de ciento ochenta (180) días hábiles contados desde el día siguiente de la publicación del presente Decreto Legislativo.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de setiembre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1690481-2

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1407**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República, mediante la Ley N° 30823, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar por el plazo de sesenta (60) días calendario en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado, contados a partir de la vigencia de la referida Ley autoritativa, en los términos a que hace referencia el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Que, en ese marco y de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 2 de la ley autoritativa, se ha previsto modificar la Ley N° 29360, Ley del Servicio de Defensa Pública, con la finalidad de fortalecer el servicio legal que se brinda a las personas de escasos recursos económicos y las personas en situación de vulnerabilidad, haciendo un énfasis en la optimización de los servicios dirigidos a las víctimas de delitos;

De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 30823 y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE FORTALECE EL
SERVICIO DE DEFENSA PÚBLICA****Artículo 1.- Objeto**

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto fortalecer el servicio de defensa pública gratuita a favor de las personas que no cuenten con recursos económicos y en situación de vulnerabilidad, en los casos en que la ley expresamente lo establece.

Artículo 2.- Modificación de la Ley N° 29360, Ley del Servicio de Defensa Pública

Modifíquense los artículos 2, 3 literales a) y g), 4, 5, 8, 10, 12, 14, 15 y 17 de la Ley N° 29360, Ley del Servicio de Defensa Pública, conforme al siguiente texto:

“Artículo 2.- Finalidad del Servicio

2.1 El Servicio de Defensa Pública tiene la finalidad de garantizar el derecho de defensa y el acceso a la justicia, proporcionando asistencia técnica legal gratuita y/o patrocinio en las materias expresamente establecidas en el Reglamento, a las personas que no cuenten con recursos económicos o se encuentren en situación de vulnerabilidad, y en los demás casos en que la ley expresamente así lo establezca.

2.2 En los casos de las personas investigadas, procesadas o condenadas por los delitos contra la administración pública contenidos en los artículos 382 al 401 del Código Penal, los delitos previstos en el Decreto Ley N° 25475, que establecen la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio, y los delitos considerados como violaciones a los derechos humanos, el patrocinio de la defensa pública se presta sólo en los casos de defensa necesaria, siempre que la persona no cuente con recursos económicos y no tenga otro mecanismo de defensa legal del Estado a su favor. Los criterios de intervención en tales casos se establecen en el Reglamento.”

“Artículo 3.- Principios generales

El Servicio de Defensa Pública se presta en condiciones de efectividad, eficacia y calidad a favor de los usuarios y se rige por los siguientes principios:

a) Probidad y Legalidad

El/La defensor/a público/a actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y descartando todo provecho o ventaja personal, para sí o a favor de terceros. Asimismo, en el ejercicio de sus funciones cumple y exige el cumplimiento, en todo momento, de la Constitución Política del Perú, la ley y los tratados internacionales de derechos humanos, y en general las normas para la protección y defensa de los derechos fundamentales de la persona.

[...]

g) Interculturalidad

El Servicio de Defensa Pública se presta con enfoque intercultural, respetando y haciendo respetar en todas las instancias el derecho a la igualdad y no discriminación, el idioma y el derecho a un intérprete, la cosmovisión, costumbres y prácticas ancestrales de las personas.”

“Artículo 4.- Deber de colaboración

4.1 Las autoridades del Poder Judicial, el Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú, el Instituto Nacional Penitenciario y las demás instituciones vinculadas al servicio de justicia prestan la colaboración requerida para el cumplimiento de las funciones del Servicio de Defensa Pública.

4.2 El Registro Nacional de Identidad y Estado Civil (RENIEC), el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS), la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI), el Seguro Social de Salud (EsSalud), los gobiernos regionales y locales y las instituciones públicas están obligadas a atender oportunamente los pedidos de información, así como brindar gratuitamente copia de los documentos solicitados por los/las defensores/as públicos/as en el ejercicio de sus funciones.

4.3 El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de sus órganos competentes, establece los mecanismos de coordinación con entidades públicas y privadas para acceder a la información requerida para garantizar el acceso a la justicia de las personas que no

cuenten con recursos económicos o se encuentren en situación de vulnerabilidad.”

“Artículo 5.- Funciones del Servicio de Defensa Pública

Las funciones del Servicio de Defensa Pública son las siguientes:

a) Brindar asesoría técnico legal y/o patrocinio gratuito a quienes no cuenten con recursos económicos para contratar una defensa privada, y en los casos en los que la ley así lo establezca.

b) Brindar asistencia técnico pericial forense y de trabajo social a las/los defensoras/es públicas/os, para el ejercicio de la defensa.

c) Brindar los servicios relacionados con los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en los casos que la ley señale.

d) Establecer los mecanismos de verificación de la capacidad socioeconómica de las personas que soliciten el servicio de Defensa Pública, en los casos en que la Ley o el Reglamento lo señale.

e) Diseñar y mantener programas de información al público sobre los derechos de las personas y las garantías constitucionales, así como las condiciones y modos para acceder al servicio.

f) Organizar el sistema de selección y designación de las/los defensoras/es públicas/os adscritos.

g) Las demás que deriven de la naturaleza de sus funciones establecidas en el reglamento de la presente Ley.”

“Artículo 8.- Servicios de la defensa pública

La Defensa Pública comprende los siguientes servicios:

a) La defensa penal pública, que incluye la asesoría técnico legal y/o patrocinio gratuito a las personas denunciadas, investigadas, detenidas, inculpadas, acusadas o condenadas en procesos penales, incluyendo a los adolescentes en conflicto con la ley penal.

b) La defensa de víctimas, que comprende la asesoría técnico legal y/o patrocinio a las personas de escasos recursos económicos; niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual; personas adultas mayores o con discapacidad que resulten agraviadas por delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, la libertad y la familia; mujeres e integrantes del grupo familiar, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30364; víctimas de trata de personas o de violaciones a derechos humanos; así como en los casos de delitos patrimoniales o aquellos en que sus derechos hayan sido vulnerados en cualquier instancia administrativa.

c) La asistencia legal, que comprende la asesoría técnico legal y/o patrocinio a las personas en materias de Derecho Civil y Familia establecidas en el Reglamento de la presente Ley, así como en los casos de situaciones de riesgo o desprotección familiar de niños, niñas y adolescentes.

d) Los mecanismos alternativos de solución de conflictos, conforme a la Ley N° 26872, Ley de Conciliación, y el Decreto Legislativo N° 1071, que norma el Arbitraje, modificado por el Decreto Legislativo N° 1231, así como el Reglamento de la presente Ley.”

“Artículo 10.- Requisitos para ser Defensor Público.

Para ser defensor/a público/a se requiere lo siguiente:

a) Ser abogado/a con colegiatura y habilitación vigente.

b) Tener experiencia profesional no menor de dos (2) años, contados desde su colegiatura.

c) Contar con capacitación especializada en la materia.

d) Dominio del quechua, aymara u otra lengua originaria en las zonas donde predomine la presencia de personas que utilicen tales lenguas.

e) No encontrarse incurso en ninguna incompatibilidad para ejercer la función pública.

f) No estar inhabilitado o haber sido destituido de la administración pública.

g) No encontrarse inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM).

h) No encontrarse inscrito en el Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional.

i) No contar con antecedentes penales y judiciales.

j) Los demás requisitos que sean inherentes al cargo y que estén establecidos en el Reglamento de la presente Ley.”

“Artículo 12.- Deberes del Defensor Público.

Los deberes del/la defensor/a público/a son los siguientes:

a) Ejercer una defensa técnica, idónea, eficaz, y de calidad.

b) Asumir oportunamente la representación legal encargada y, en caso de no continuar con dicha representación por causas debidamente sustentadas, comunicarla a la Dirección Distrital competente para la designación de su reemplazo.

c) Coadyuvar a la defensa de los derechos fundamentales y garantías procesales de las personas representadas e interponer los recursos y acciones de garantía que estime pertinentes.

d) Guardar la reserva o el secreto profesional, con las excepciones establecidas por la presente Ley y su Reglamento.

e) Orientar al usuario en el ejercicio de su defensa material.

f) Fundamentar técnicamente los recursos o informes que presente a favor de las personas representadas.

g) Mantener permanentemente informados a sus patrocinados sobre todas las circunstancias del proceso, utilizando un lenguaje claro y sencillo.

h) Acompañar a las personas a quienes se brinda algún servicio de defensa pública ante las autoridades policiales, fiscales, judiciales y/o administrativas, cuando sean citadas en defensa de sus derechos o se encuentren privados de su libertad.

i) Custodiar en forma ordenada el acervo documentario a su cargo.

j) No recibir estipendios, dádivas, bienes, objetos, beneficios o similares, ni directa o indirectamente, de parte de las personas a quienes brinda el servicio de defensa pública, o de sus familiares.

k) Observar en todo momento una conducta recta, decorosa, guiada por los principios, deberes y prohibiciones que rigen en la presente Ley y el Código de Ética de la Función Pública.

l) Brindar un trato adecuado y respetuoso a las personas que recurren al servicio de defensa pública, así como con las autoridades, funcionarios y servidores públicos con las que interactúe en el ejercicio de sus funciones.

m) Las demás que sean inherentes a sus funciones y que estén establecidas en el Reglamento de la presente Ley.”

“Artículo 14.- Beneficiarios

14.1 El Servicio de Defensa Pública se presta a favor de las personas de escasos recursos económicos o en situación de vulnerabilidad, y en los demás casos en que la ley expresamente así lo establezca.

14.2 Excepcionalmente, se presta en los supuestos de defensa técnica necesaria, regulados por las normas procesales cuando lo requiera el órgano jurisdiccional o el Ministerio Público.”

“Artículo 15.- Gratuidad

15.1 El Servicio de Defensa Pública es gratuito para las personas de escasos recursos económicos o en situación de vulnerabilidad, salvo lo dispuesto en el numeral 14.2 del artículo 14.

15.2 Se considera que una persona tiene escasos recursos económicos cuando no puede pagar los servicios de un abogado privado sin poner en peligro su subsistencia o la de su familia. La evaluación se determina en el informe socioeconómico que se emita con

dicha finalidad, conforme a los criterios establecidos en el Reglamento.

15.3 Lo señalado en el numeral 14.2 del artículo 14, está referido a los usuarios declarados ausentes o contumaces, y en todo caso el servicio será gratuito hasta su apersonamiento en el proceso.

15.4 Las acciones, demandas o recursos que presentan las/los defensoras/es públicas/os a favor de las personas se encuentran exonerados de cualquier tasa o pago de arancel.

15.5 Los servicios relacionados con los mecanismos alternativos de solución de conflictos, están sujetos a lo establecido en el Reglamento de la presente ley."

"Artículo 17.- Pérdida del beneficio de gratuidad y del servicio

17.1 El beneficio de gratuidad y el servicio se pierde cuando:

a) Se comprueba que la persona no cumple los requisitos para acceder a la gratuidad o incurre en falsedad de la información proporcionada sobre su situación socioeconómica. En estos casos, se le comunica que debe nombrar un defensor privado, sin perjuicio de pagar el costo del servicio realizado.

b) Desaparecen las causas socioeconómicas que permitieron ser beneficiario del servicio gratuito de defensa pública.

c) El usuario contrata o recibe el servicio de defensa privada.

d) La persona beneficiaria del servicio realiza actos en forma directa o indirecta contra la vida, el cuerpo y la salud, la libertad personal, o contra la libertad sexual de la defensor/a público/a.

17.2 Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, mediante Decreto Supremo con refrendo del Ministro de Justicia y Derechos Humanos, se aprueba un arancel del servicio.»

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Vigencia

El presente Decreto Legislativo entra en vigencia al día siguiente de su publicación, con excepción de lo establecido en el numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 29360, Ley del Servicio de Defensa Pública, cuya vigencia se difiere hasta la adecuación de las disposiciones respectivas en el Reglamento de la Ley.

Segunda.- Implementación del servicio de defensa gratuita en los Colegios de Abogados

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos establece las coordinaciones respectivas con los Colegios de Abogados para implementar el servicio de defensa gratuita, conforme a lo dispuesto en los artículos 288 inciso 12, y 296 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS.

Tercera.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, adecúa el Reglamento de la Ley N° 29360 a las modificaciones del presente Decreto Legislativo, dentro de los noventa (90) días posteriores a su publicación.

Cuarta.- Normativa complementaria

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos emite los lineamientos y protocolos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo.

Quinta.- Financiamiento

La implementación de lo dispuesto en la presente Ley se financia con cargo al presupuesto institucional del

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogación de la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 29360

Derógase la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 29360, Ley del Servicio de Defensa Pública.

POR TANTO:

Mando que se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de setiembre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

1690481-3

DECRETO LEGISLATIVO N° 1408

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República, mediante Ley N° 30823, ha delegado en el Poder Ejecutivo, por el plazo de sesenta (60) días calendario, la facultad de legislar en materia de prevención y protección de las personas en situación de violencia y vulnerabilidad, con la finalidad de establecer medidas para optimizar los servicios a su favor; así como fortalecer el marco jurídico para la prevención de casos de violencia contra la mujer y grupo familiar, de conformidad con lo establecido en el literal b) del numeral 4 del artículo 2 de la referida Ley;

Que, la Constitución Política del Perú establece en el artículo 4 la obligación de la comunidad y el Estado de proteger especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono, así como a la familia, reconociéndola como instituto fundamental de la sociedad;

Que, el literal k) del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, señala que el fortalecimiento de las familias se encuentra dentro de su ámbito de competencia, por lo que requiere desarrollar las funciones y roles que debe cumplir el Estado en esta materia en sus tres niveles de gobierno;

Que, el Estado debe promover y generar condiciones adecuadas para la atención de las familias, en especial las que se encuentran en situación de vulnerabilidad, y dentro de ellas, a las familias que experimentan situaciones de violencia que afectan en mayor intensidad a las mujeres, niños, niñas, adolescentes, personas con discapacidad, personas adultas mayores, entre otros;

Que, la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, regula las situaciones cuando la violencia ya se ha producido, incidiendo de manera individual sobre la víctima, siendo necesario complementar dicha norma y establecer un trabajo a nivel de las familias, con el objetivo de evitar que la violencia se produzca;

Que, las familias constituyen el primer espacio para el desarrollo pleno de sus integrantes así como de socialización para coadyuvar a prevenir y enfrentar toda forma de violencia, en particular aquella que afecta gravemente a las mujeres, niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad,

entre otros; con dicho propósito es necesario que el Estado realice esfuerzos dirigidos a implementar medidas orientadas a fortalecer su rol de manera que propicie entre sus integrantes afecto, seguridad, confianza, respeto y valores esenciales;

Que, la prevención de la violencia en las familias es una función compartida por el Estado en sus tres niveles de gobierno, por ello resulta necesario establecer con claridad las funciones que competen al Gobierno Nacional, a los Gobiernos Regionales y a los Gobiernos Locales, contando con el apoyo y asistencia técnica del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables;

Que, se requiere establecer el marco normativo para el diseño, implementación e institucionalización de servicios especializados a fin de promover familias democráticas, es decir, que consideren los intereses y necesidades de todos sus integrantes en la toma de decisiones, propiciando relaciones igualitarias, inclusivas, respetuosas y libres de violencia, contándose con la participación de los tres niveles de gobierno;

De conformidad con lo establecido en el literal b) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 30823, y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO PARA EL FORTALECIMIENTO Y LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA EN LAS FAMILIAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto desarrollar el marco normativo para el diseño, implementación, seguimiento, evaluación e institucionalización de servicios especializados, en articulación con los tres niveles de gobierno, para el fortalecimiento y la prevención de la violencia en las familias, mediante acciones y medidas dirigidas a identificar factores de riesgo, gestionar los conflictos, erradicar la discriminación y la violencia entre sus integrantes, que afectan su convivencia pacífica, democrática y respetuosa.

Artículo 2.- Finalidad

El Decreto Legislativo tiene como finalidad contribuir al fortalecimiento de familias democráticas, de manera que se consideren los intereses y necesidades de todas/os sus integrantes en la toma de decisiones, y propiciando relaciones igualitarias, inclusivas, respetuosas y libres de violencia, en armonía con los derechos consagrados en la Constitución Política del Perú y los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por nuestro país.

Artículo 3.- Enfoques transversales

3.1 Las políticas, programas, acciones y servicios orientados a la prevención de la violencia en las familias, en concordancia con los criterios estratégicos aprobados por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, consideran los enfoques de derechos humanos, igualdad de género, intergeneracional e interculturalidad.

3.2 Las acciones del Estado garantizan el respeto de la dignidad humana, la libertad y la igualdad de oportunidades sin discriminación para desterrar las relaciones de poder, asimetrías e inequidades que existen en los roles y tareas que realizan los hombres y las mujeres como obstáculos al desarrollo de relaciones igualitarias. Asimismo, protegen a las personas independientemente de su edad, diferenciando el trato según sus necesidades y habilidades físicas y mentales; y, consideran las necesidades específicas de las familias de acuerdo a su origen étnico y cultural en los ámbitos rural y urbano.

Artículo 4.- Principios que orientan la actuación del Estado para la prevención de violencia en las familias

Los servicios, programas y políticas se sujetan a los siguientes principios:

a) A la protección de las familias y a una atención prioritaria en situaciones especiales:

Las familias en sus diversas formas de organización tienen derecho a la protección del Estado y de la sociedad, especialmente aquellas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad y que ameritan una atención prioritaria.

b) Igualdad y no discriminación: Principio y derecho fundamental que reconoce a las/los integrantes de las familias el respeto de sus derechos en condiciones de igualdad, en el ejercicio de sus obligaciones, así como en la participación, gestión y cuidado de los/las integrantes más vulnerables.

c) Interés superior de la niña, niño y adolescente: La familia, la comunidad y el Estado brindan protección especial a las niñas, niños y adolescentes en función a su desarrollo integral. Las decisiones y medidas que se adopten consideran siempre lo más favorable para garantizar sus derechos fundamentales y su interés superior.

d) Corresponsabilidad familiar: La distribución igualitaria de las tareas domésticas y de cuidado entre los hombres y las mujeres al interior de las familias es un elemento clave para el desarrollo de las personas y de las familias en sí misma, y consideran las capacidades, dificultades de la tarea y el tiempo de cada cual de acuerdo a su edad y madurez, propiciando el desarrollo de la autonomía de sus integrantes y la mejora en las interacciones del medio familiar. La corresponsabilidad familiar implica además que tanto el hombre como la mujer son responsables del mantenimiento económico del hogar.

e) Unidad migratoria familiar: El Estado promueve la unidad familiar de las personas extranjeras que domicilian en el país y de las personas nacionales, conforme al Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones.

CAPÍTULO II CRITERIOS GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS INTEGRALES ESPECIALIZADOS PARA LAS FAMILIAS

Artículo 5.- Las familias y el desarrollo integral de sus miembros

Las familias constituyen el primer espacio de transmisión de afecto, seguridad, orientación, formación, educación, solidaridad y valores esenciales para el desarrollo integral de sus miembros, como seres humanos libres y felices, capaces de ejercer plenamente sus derechos, respetando la integridad y los derechos humanos de las demás personas, y de ejercer una ciudadanía responsable y productiva.

Artículo 6.- Derecho a vivir en familia

El Estado y la sociedad reconocen el derecho de toda persona a vivir, crecer, envejecer y desarrollarse integralmente en el seno de una familia, en la medida que no afecte su dignidad e integridad personal o vulnere sus derechos fundamentales.

Artículo 7.- Funciones de las familias

Para alcanzar el desarrollo integral de sus integrantes, las familias cumplen principalmente las siguientes funciones:

a) Formadora: Constituye la transmisión de valores, normas, costumbres y conocimientos orientados al desarrollo pleno de las capacidades y el ejercicio de los deberes y derechos de sus integrantes, para con su familia y la comunidad.



b) **Socializadora:** Constituye la promoción y fortalecimiento de la red de relaciones de cada integrante de la familia como persona, así como de las familias como grupo o institución; y del aprendizaje de las formas de interacción social vigentes y los principios, valores y normas que las regulan, generando un sentido de pertenencia e identidad.

c) **De cuidados y protección:** Las familias son el espacio fundamental donde se brindan los cuidados y la protección necesarios a sus integrantes, en especial a las niñas, niños, adolescentes, gestantes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y aquellas con enfermedades crónicas y/o terminales, con la finalidad de cubrir sus necesidades y garantizar el ejercicio pleno de sus derechos para lograr su desarrollo integral y el derecho a una vida plena.

d) **Seguridad y protección económica:** Corresponde a las familias garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de todas/os sus integrantes en el marco de la corresponsabilidad e igualdad.

e) **Afectiva:** Consiste en transmitir, reproducir y promover vínculos de afecto entre las personas que integran las familias, esenciales para su formación, adquisición de habilidades emocionales, consolidación de su autoestima, autoconfianza y realización personal.

CAPÍTULO III OBLIGACIONES DEL ESTADO PARA LA PROMOCIÓN DE FAMILIAS LIBRES DE VIOLENCIA

Artículo 8.- Obligaciones del Estado hacia las familias

Son obligaciones del Estado, en sus tres niveles de gobierno y en el marco de sus competencias, las siguientes:

8.1 Promover estudios e investigaciones sobre la situación de las familias para implementar políticas de fortalecimiento familiar, prevención y gestión de los conflictos y violencia intrafamiliar.

8.2 Promover responsabilidades familiares compartidas entre los integrantes de las familias, en términos de igualdad de género y el respeto a los derechos humanos.

8.3 Brindar a los integrantes de las familias protección, atención, asistencia social y legal, atención a su salud física y mental, articulando los servicios públicos y promoviendo alianzas con entidades privadas y organizaciones de la sociedad civil, cuando sus derechos sean vulnerados o amenazados.

8.4 Implementar programas, servicios especializados y políticas en beneficio de las familias que se encuentran en situación de vulnerabilidad, priorizando a las familias que experimentan situaciones de violencia.

8.5 Fortalecer las capacidades de los/las servidores/as, funcionarios/as, operadores/as de justicia, entre otros, para el cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto Legislativo.

8.6 Promover relaciones de respeto entre los integrantes de las familias.

8.7. Desarrollar políticas públicas que tienen en consideración el entorno familiar.

Artículo 9.- Funciones Específicas

9.1 El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables tiene las siguientes funciones:

a) Ejercer la rectoría sobre la promoción y protección de las familias, y con dicho propósito norma, coordina, dirige, supervisa, realiza el seguimiento y evalúa las políticas, planes, programas y servicios para las familias, bajo una lógica de gestión por resultados, en articulación con los Gobiernos Regionales y Locales, otros sectores involucrados, entidades públicas y privadas y la sociedad civil.

b) Brindar asistencia técnica y acompañamiento a los Ministerios, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, instituciones públicas y privadas, para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo.

9.2 Los Gobiernos Regionales tienen las siguientes funciones:

a) Desarrollar a nivel regional políticas y programas de promoción y protección de las familias.

b) Normar, coordinar, dirigir y realizar, en el ámbito de su jurisdicción, el seguimiento y evaluación de los programas y servicios para las familias bajo una lógica de gestión por resultados, en articulación con los Gobiernos Locales, sectores, entidades públicas y privadas y la sociedad civil.

c) Supervisar el cumplimiento de la política en los servicios, programas y medidas implementadas por los Gobiernos Locales para brindar apoyo a las familias a nivel regional, en coordinación con el ente rector.

9.3 Los Gobiernos Locales tienen las siguientes funciones:

a) Desarrollar a nivel local acciones y servicios de promoción y protección de las familias.

b) Implementar servicios y fortalecer los servicios existentes de atención para las familias en articulación con el Gobierno Regional y Nacional, entidades públicas y privadas y la sociedad civil que intervienen en el territorio.

c) Supervisar los servicios, programas y medidas implementadas para brindar apoyo a las familias a nivel local, en coordinación con el ente rector.

Artículo 10.- Conciliación de la vida familiar y el trabajo

10.1 El Estado y las entidades privadas implementan acciones que permitan a las personas conciliar y armonizar sus responsabilidades familiares y su derecho al trabajo.

10.2 El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo en coordinación con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y los tres niveles de gobierno, impulsan normas, estrategias y acciones dirigidas a conciliar la vida familiar con el derecho al trabajo.

10.3 Los servicios de cuidado diurno, vespertino, comunitario, lactarios u otros servicios se adecúan a los criterios estratégicos que establece el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, para contribuir a la conciliación de la vida familiar y el trabajo.

Artículo 11.- Derivación de casos de riesgo o desprotección

Cuando las entidades públicas advierten situaciones de riesgo o desprotección, realizan las derivaciones a los servicios de las entidades competentes, para la adopción de medidas de protección o asistencia inmediata, conforme a la normativa específica, especialmente cuando se trate de mujeres y poblaciones en situación de vulnerabilidad, tales como niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores o personas con discapacidad.

CAPÍTULO IV SERVICIO INTEGRAL ESPECIALIZADO PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA EN LAS FAMILIAS

Artículo 12.- Servicio integral especializado para la prevención de la violencia en las familias

El servicio integral especializado para la prevención de la violencia en las familias (SIEF) es un servicio que funciona a nivel provincial y distrital y se brinda en forma gratuita. Cuenta con equipos multidisciplinarios que desarrollan sus labores de acuerdo con los criterios establecidos por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

Artículo 13.- Finalidad del servicio integral especializado para la prevención de la violencia en las familias

13.1 El SIEF tiene por finalidad garantizar la asistencia especializada, articulada y sostenida para promover

familias democráticas, con relaciones igualitarias entre sus integrantes, inclusivas, respetuosas y libres de violencia, para erradicar patrones culturales y prácticas sociales que fomentan la discriminación y la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

13.2 El SIEF tiene como ejes de trabajo, principalmente, los siguientes:

- a) Concientización sobre los deberes y obligaciones entre los integrantes del grupo familiar, especialmente de quienes ejercen la jefatura del hogar.
- b) Formación y desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.
- c) Habilidades en la convivencia y responsabilidades familiares compartidas.
- d) Identificación de redes de prevención social.
- e) Desarrollo y empoderamiento de las mujeres.
- f) Promoción de una cultura de diálogo y medios alternativos para la solución de conflictos, exceptuando los casos de violencia.
- g) Promoción del respeto y el reconocimiento a la diversidad cultural de las familias.
- h) Promoción de principios y valores familiares orientados al respeto de los derechos de todas las personas sin discriminación.

Artículo 14.- Criterios estratégicos para la implementación del servicio integral especializado para la prevención de la violencia en las familias

14.1 Los servicios se implementan por las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, de acuerdo a sus competencias y funciones, en lo que les corresponde, tomando en cuenta los siguientes criterios estratégicos:

- a) Elaborar diagnóstico situacional de las familias: toda intervención en materia de prevención y protección de las familias requiere previamente un diagnóstico de las familias que permita identificar los factores de riesgo, amenazas, situaciones o necesidades que requieran atención, haciendo explícitas las necesidades específicas de las mujeres y de los hombres que la integran, y considerando además su edad, discapacidad y cualquier otra condición que sea importante para la implementación del servicio. El diagnóstico permite contar con información confiable, pertinente y evidencia necesaria para diseñar e implementar servicios especializados que respondan adecuada y eficientemente a la problemática de cada jurisdicción.
- b) Garantizar los recursos, con cargo a la asignación presupuestal de la entidad, que permita su implementación, funcionamiento y sostenibilidad.
- c) Contar con un mapeo de oferta y demanda de servicios que atiendan las necesidades identificadas.
- d) Conformar equipos interdisciplinarios y capacitados de acuerdo a los criterios estratégicos aprobados por el ente rector, para la atención especializada en la prevención de la violencia en las familias. La actuación estatal es planificada y el fortalecimiento de capacidades es periódico y sostenido.
- e) Diseñar e implementar los protocolos de atención de acuerdo a lo establecido por el ente rector.
- f) Establecer un registro de usuarios y usuarias del servicio, que identifique prioritariamente a los grupos en situación de mayor vulnerabilidad.
- g) Los servicios deben ser accesibles, considerando su ubicación urbana o rural y adaptarse a las necesidades específicas de los integrantes de las familias.

14.2 Los servicios pueden implementarse de manera itinerante por los Gobiernos Locales, cuando las condiciones y necesidades así lo ameriten, en coordinación con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

14.3 En el caso de las entidades privadas que cuenten con servicios especializados de prevención para las familias, el ente rector les brinda la asistencia técnica necesaria siempre que adecúen sus servicios a los criterios estratégicos establecidos en el numeral 14.1

del presente artículo, facilitándoles los instrumentos y herramientas que requieran.

Artículo 15.- Niveles de intervención para la prevención de violencia en las familias

El servicio integral especializado para la prevención de la violencia en las familias determina los niveles de intervención según el diagnóstico y los factores sociales de riesgo que inciden en los casos de violencia en su jurisdicción, de acuerdo con la metodología y la guía de intervención que aprueba el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

Artículo 16.- Modalidades del servicio integral especializado para la prevención de la violencia en las familias

16.1 El servicio integral especializado para la prevención de la violencia en las familias comprende alguna de las siguientes modalidades:

a) Consejería, orientación y acompañamiento: Consiste en el asesoramiento, tutoría y apoyo especializado a través de orientaciones y pautas para actuar frente a una determinada conducta o hecho cotidiano que propicie situaciones de riesgo o amenaza contra los/las integrantes de las familias. Asimismo, busca enseñar y fortalecer las relaciones democráticas, igualitarias, inclusivas, respetuosas y libres de violencia entre sus integrantes, mediante acciones dirigidas a prevenir situaciones de riesgo, gestionar los conflictos, erradicar la discriminación y cualquier vulneración de derechos, propiciando cambios en los patrones culturales y las prácticas sociales que legitiman la violencia y otros problemas que experimentan las familias.

b) Educación y fortalecimiento de capacidades: Se orienta a fortalecer las capacidades de los integrantes del grupo familiar, a través de la ampliación de conocimientos, desarrollo de habilidades y cambios de conductas que permitan fortalecer las relaciones intrafamiliares, para de esta manera prevenir situaciones de riesgo o amenaza para sus integrantes.

c) Protección y cuidado: Es la atención que consiste en brindar asistencia especializada y protección a los integrantes de las familias que así lo requieran para coadyuvar en su desarrollo y bienestar integral. Estos servicios ponen especial énfasis en las mujeres y las personas en situación de vulnerabilidad como las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad. Los brindan las entidades públicas y privadas en espacios seguros y con personal especializado.

d) Recreación, cultura y deporte: Se orienta a generar espacios públicos seguros, inclusivos, accesibles, verdes y de calidad que generen las condiciones adecuadas para el respeto de los derechos de las personas especialmente de las que se encuentran en situación de vulnerabilidad, el ejercicio del derecho al juego, la recreación y el deporte. Se trata de espacios que promuevan el desarrollo integral de cada uno de los integrantes de las familias, contribuyendo a mejorar la interacción social familiar e intergeneracional y las expresiones culturales, la cohesión social, la inclusión y la seguridad en sus territorios.

16.2 Los servicios están dirigidos a los integrantes de la familia, poniendo especial atención a la situación de los niños, niñas, adolescentes, mujeres, personas adultas mayores y personas con discapacidad que se encuentran en situación de riesgo o desprotección.

Artículo 17.- Del Observatorio Nacional de las Familias

17.1 El Observatorio Nacional de las Familias a cargo del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables tiene

la finalidad de desarrollar un sistema de información permanente que proporciona insumos para el diseño, implementación y gestión de políticas públicas dirigidas a la promoción, protección y fortalecimiento de las familias.

17.2 Las entidades del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales están obligados a informar periódicamente al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, sobre las acciones y los resultados, en sus ámbitos territoriales, para prevenir la violencia en las familias.

Artículo 18.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Educación, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo, y la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Aplicación progresiva y financiamiento

La implementación del presente Decreto Legislativo se efectúa de manera progresiva de acuerdo a los criterios estratégicos establecidos por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, y se sujeta a la disponibilidad presupuestal de los pliegos involucrados, con cargo a su presupuesto institucional, y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogación

Deróguese la Ley N° 28542, Ley de Fortalecimiento de la Familia.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de setiembre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

DANIEL ALFARO PAREDES
Ministro de Educación

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

ANA MARÍA MENDIETA TREFOGLI
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

CHRISTIAN SÁNCHEZ REYES
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

1690482-1

DECRETO LEGISLATIVO N° 1409

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 30823, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad

de legislar sobre dichas materias por un plazo de sesenta (60) días calendario;

Que, en ese sentido, el literal c) del numeral 2 del artículo 2 del citado dispositivo legal establece que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia de gestión económica y competitividad, a fin de impulsar el desarrollo productivo y empresarial de las Micro, Pequeña y Mediana Empresas (MIPYME) y de los sectores de alto impacto de la economía nacional, mejorando el financiamiento y otorgamiento de garantías y similares, así como estableciendo una nueva regulación del régimen societario, de garantía mobiliaria y del régimen de contrataciones. Asimismo, promover la formalización laboral. Estas disposiciones no implicarán restringir las competencias registrales y notariales; ni implicarán efectuar modificaciones sobre el régimen de las micro y pequeñas empresas (MYPE);

Que, de conformidad con lo establecido en el literal c) del numeral 2) del artículo 2) de la Ley 30823 y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el decreto legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE PROMOCIONA LA FORMALIZACIÓN Y DINAMIZACIÓN DE MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA MEDIANTE EL RÉGIMEN SOCIETARIO ALTERNATIVO DENOMINADO SOCIEDAD POR ACCIONES CERRADA SIMPLIFICADA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

El presente decreto legislativo tiene por objeto crear y regular un régimen societario alternativo de responsabilidad limitada para la formalización y dinamización de la micro, pequeña y mediana empresa, denominado Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada.

Artículo 2. Finalidad

La creación del régimen de Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada tiene por finalidad promover una alternativa de formalización de actividades económicas de las personas naturales e impulsar con ello el desarrollo productivo y empresarial de la micro, pequeña y mediana empresa.

Artículo 3. Acrónimos

En el presente Decreto Legislativo se utilizan los siguientes acrónimos:

- LGS:** Ley N° 26887, Ley General de Sociedades.
- RUC:** Registro Unico de Contribuyentes.
- SACS:** Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada.
- SID-SUNARP:** Sistema de Intermediación Digital de SUNARP.
- SUNARP:** Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.
- SUNAT:** Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.
- UIF:** Unidad de Inteligencia Financiera - Perú

Artículo 4. Naturaleza jurídica

La SACS se constituye por el acuerdo privado de dos (02) o hasta veinte (20) personas naturales, quienes son responsables económicamente hasta por el monto de sus respectivos aportes, salvo en los casos de fraude laboral cometido contra terceros y sin perjuicio de la legislación vigente en materia de obligaciones tributarias.

Artículo 5. Personalidad jurídica

La SACS, una vez inscrita en el Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP, adquiere personalidad jurídica propia.

CAPÍTULO II ACTO CONSTITUTIVO

Artículo 6. Contenido del documento de constitución

La SACS se constituye mediante acto jurídico que conste en documento privado que debe consignar, cuando menos, la siguiente información:

1. Nombre, documento de identidad y domicilio de los accionistas fundadores.
2. La denominación social que debe incluir la indicación "Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada" o la sigla S.A.C.S.
3. El domicilio principal de la sociedad y el de las distintas sucursales que se establezcan en el mismo acto de constitución.
4. El plazo de duración de la sociedad. Si éste no ha sido expresado, se entiende que la sociedad se constituye por término indefinido.
5. El objeto social.
6. El monto del capital suscrito y pagado totalmente; así como el número y valor nominal de las acciones representativas del capital.
7. Los aportes de cada accionista, que pueden ser únicamente dinerarios o bienes muebles no registrables, o de ambos y su equivalente porcentual en el capital social.
8. La designación de los primeros administradores, sus nombres, sus documentos de identidad y sus facultades.
9. Una declaración jurada sobre la existencia y veracidad de la información proporcionada, así como de la procedencia legal de los fondos aportados al capital social por los accionistas fundadores.

Artículo 7. Manifestación de voluntad por medios electrónicos

El documento privado que contiene el acto de constitución de una SACS se genera mediante el uso del SID-SUNARP, suscribiendo dicho acto por medio de la firma digital de los accionistas fundadores conforme con la ley de la materia y el Código Civil.

Artículo 8. Responsabilidad en la declaración

Los accionistas fundadores de la SACS son responsables de la existencia y veracidad de la información que proporcionan en el documento de constitución. Responden solidariamente por los daños y perjuicios que pudieran causar por la inexactitud o falsedad de la información, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales a que hubiere lugar.

CAPÍTULO III INSCRIPCIÓN REGISTRAL

Artículo 9. Título para inscripción del acto constitutivo

El documento electrónico firmado digitalmente por los accionistas fundadores que contiene los requisitos señalados en el artículo 6 del presente Decreto Legislativo, es título suficiente para la calificación e inscripción de la constitución de la SACS en el registro de Personas Jurídicas de la SUNARP.

Artículo 10. Procedimiento de inscripción registral

La solicitud de inscripción de la SACS, el pago de derechos registrales, las observaciones, subsanaciones y anotaciones de inscripción se tramitan a través del SID-SUNARP.

Artículo 11. Inscripción de actos societarios posteriores

Los actos societarios posteriores a la inscripción de la constitución de la SACS se realizan en mérito a las normas generales y formalidades de la LGS y reglamentos de inscripciones de la SUNARP.

Artículo 12. Comunicación a la UIF

La SUNARP, una vez producida la inscripción de la SACS, comunica a la UIF la relación de los accionistas fundadores y el monto aportado como capital social.

CAPÍTULO IV OTRAS DISPOSICIONES ESPECIALES DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES CERRADA SIMPLIFICADA

Artículo 13. Convocatoria a junta general

La junta general la convoca el gerente general con una antelación no menor de tres (03) días a la fecha de la celebración de la junta mediante esquelas con cargo de recepción, correo electrónico u otro medio de comunicación previsto en el estatuto que permita obtener constancia de recepción. La convocatoria no es necesaria cuando se reúna la junta general con la presencia de la totalidad de los accionistas y estos aprueben el tema de agenda.

Artículo 14. Derecho de suscripción preferente de acciones

14.1 El accionista que se proponga transferir total o parcialmente sus acciones a otro accionista o a terceros debe comunicarlo previamente a la sociedad mediante carta dirigida al gerente general detallando, de ser el caso, el nombre del potencial comprador, el precio propuesto, forma de pago y demás condiciones de transferencia. El gerente general hará de conocimiento de los demás accionistas dicha carta dentro de los tres (03) días hábiles siguientes, para que dentro del plazo de siete (07) días hábiles siguientes de conocida, puedan ejercer el derecho de adquisición preferente a prorrata de su participación en el capital.

14.2 El accionista puede transferir a terceros las acciones en las condiciones comunicadas a la sociedad, a partir del día siguiente de vencido el plazo, para que los demás accionistas ejerzan su derecho de adquisición preferente. En caso que no se ejerza el derecho preferente, la transferencia de acciones solo se puede realizar a persona natural bajo sanción de ineficacia de la transferencia.

CAPÍTULO V TRANSFORMACIÓN

Artículo 15. Transformación de SACS a otra forma societaria

En cualquier oportunidad los accionistas de una SACS pueden acordar adoptar otra forma societaria de acuerdo con las disposiciones de la LGS y el reglamento del presente Decreto Legislativo.

Artículo 16. Refrendo

El presente Decreto Legislativo se refrenda por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y el Ministro de la Producción.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Reglamentación

El reglamento del presente Decreto Legislativo se emite un plazo no mayor a ciento veinte (120) días calendario contados a partir del día siguiente de su publicación, a propuesta del Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con la Presidencia del Consejo de Ministros, y con el refrendo del Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y el Ministro de la Producción.

Segunda. Disposiciones de operatividad

La SUNARP, en un plazo de ciento ochenta (180) días calendario contados desde la publicación del reglamento del presente Decreto Legislativo, aprueba los formatos estandarizados y adecúa los aspectos técnicos de SID-SUNARP para la constitución de una SACS atendiendo las disposiciones establecidas en la LGS.

Dentro del plazo antes señalado, mediante resolución de superintendencia se fija la fecha de entrada de operaciones en el SID-SUNARP para tramitar la constitución de SACS.

Los mecanismos o dispositivos para el uso de la firma digital se establecen en el reglamento del presente Decreto Legislativo, el que se ajusta a lo previsto en la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-2008-PCM y sus modificatorias.

Tercera. Financiamiento

La implementación del presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de la SUNARP, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Cuarta. Asignación del número de RUC en la inscripción de las SACS

Autorícese la asignación del número de RUC de la SUNAT con la inscripción de la constitución de las SACS en el Registro de Personas Jurídicas de SUNARP.

Quinta. Vigencia

A partir del día hábil siguiente de la entrada en operación del SID-SUNARP para tramitar la constitución de SACS, son aplicables y exigibles las disposiciones del presente Decreto Legislativo y su reglamento.

Sexta.- Lineamientos en materia de Gobierno Digital

La adopción e implementación de tecnologías digitales, Identidad Digital, Servicio Digital, Datos, Seguridad Digital y Arquitectura Digital, uso de datos georreferenciados, portales de uso ciudadano e interoperabilidad entre entidades de la administración pública, entre otros, se realiza en coordinación y siguiendo los lineamientos que emita la Secretaría de Gobierno Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros, y en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales y su Reglamento.

Séptima.- Aplicación supletoria de la LGS a la SACS

El régimen SACS creado por el presente Decreto Legislativo se rige supletoriamente por las disposiciones generales de la LGS así como por las específicas que regulan a la Sociedad Anónima Cerrada del mismo cuerpo legal.

POR TANTO

Mando que se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de setiembre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO
Ministro de la Producción

CARLOS OLIVA NEYRA
Ministro de Economía y Finanzas

1690482-2

DECRETO LEGISLATIVO 1410

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 30823, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y

competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado, por un plazo de sesenta (60) días calendario;

Que, el literal b) del numeral 4 del artículo 2 del citado dispositivo legal, establece la facultad de legislar para fortalecer el marco jurídico para la prevención y protección de violencia contra la mujer y grupo familiar, así como de víctimas de casos de acoso, acoso en espacios públicos, tentativa de feminicidio, feminicidio, violación sexual y violación sexual de menores de edad y para la sanción efectiva ante la comisión de dichos delitos;

Que, resulta necesario realizar modificaciones al Código Penal para incorporar tipos penales que sancionen los actos de acoso, acoso sexual, chantaje sexual y difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual; a fin de garantizar una lucha eficaz contra las diversas modalidades de violencia, que afectan principalmente a las mujeres a lo largo de todo su ciclo de vida;

Que, asimismo, es pertinente efectuar modificaciones a la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, para brindar una protección integral a las víctimas, de modo que el concepto de hostigamiento, los plazos de investigación y formas de protección garanticen que esta práctica sea disuadida en los centros de trabajo, educativos y, en general, en los espacios donde el hostigamiento puede presentarse producto del ejercicio de relaciones de poder que afectan principalmente a las mujeres;

De conformidad con lo establecido en el literal b) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 30823, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado, y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE INCORPORA EL DELITO DE ACOSO, ACOSO SEXUAL, CHANTAJE SEXUAL Y DIFUSIÓN DE IMÁGENES, MATERIALES AUDIOVISUALES O AUDIOS CON CONTENIDO SEXUAL AL CÓDIGO PENAL, Y MODIFICA EL PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto:

1. Sancionar los actos de acoso, en todas sus modalidades, incluidos el acoso sexual y chantaje sexual; así como la difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual, a fin de garantizar una lucha eficaz contra las diversas modalidades de violencia que afectan principalmente a las mujeres a lo largo de todo su ciclo de vida.

2. Modificar la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, y la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para precisar el concepto de hostigamiento sexual y optimizar el procedimiento de sanción de este tipo de actos.

Artículo 2. Incorporación de los artículos 151-A, 154-B, 176-B y 176-C al Código Penal

Incorpórense los artículos 151-A, 154-B, 176-B y 176-C al Código Penal, en los siguientes términos:

“Artículo 151-A.- Acoso

El que, de forma reiterada, continua o habitual, y por cualquier medio, vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona sin su consentimiento, de modo que pueda alterar el normal

desarrollo de su vida cotidiana, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años, inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 10 y 11 del artículo 36, y con sesenta a ciento ochenta días-multa.

La misma pena se aplica al que, por cualquier medio, vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona sin su consentimiento, de modo que altere el normal desarrollo de su vida cotidiana, aun cuando la conducta no hubiera sido reiterada, continua o habitual.

Igual pena se aplica a quien realiza las mismas conductas valiéndose del uso de cualquier tecnología de la información o de la comunicación.

La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro ni mayor de siete años, inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 10 y 11 del artículo 36, y de doscientos ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, si concurre alguna de las circunstancias agravantes:

1. La víctima es menor de edad, es persona adulta mayor, se encuentra en estado de gestación o es persona con discapacidad.

2. La víctima y el agente tienen o han tenido una relación de pareja, son o han sido convivientes o cónyuges, tienen vínculo parental consanguíneo o por afinidad.

3. La víctima habita en el mismo domicilio que el agente o comparten espacios comunes de una misma propiedad.

4. La víctima se encuentre en condición de dependencia o subordinación con respecto al agente.

5. La conducta se lleva a cabo en el marco de una relación laboral, educativa o formativa de la víctima.”

“Artículo 154-B.- Difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual

El que, sin autorización, difunde, revela, publica, cede o comercializa imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual de cualquier persona, que obtuvo con su anuencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con treinta a ciento veinte días-multa.

La pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de seis años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando la víctima mantenga o haya mantenido una relación de pareja con el agente, son o han sido convivientes o cónyuges.

2. Cuando para materializar el hecho utilice redes sociales o cualquier otro medio que genere una difusión masiva.”

“Artículo 176-B.- Acoso sexual

El que, de cualquier forma, vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona, sin el consentimiento de esta, para llevar a cabo actos de connotación sexual, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de cinco años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36.

Igual pena se aplica a quien realiza la misma conducta valiéndose del uso de cualquier tecnología de la información o de la comunicación.

La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36, si concurre alguna de las circunstancias agravantes:

1. La víctima es persona adulta mayor, se encuentra en estado de gestación o es persona con discapacidad.

2. La víctima y el agente tienen o han tenido una relación de pareja, son o han sido convivientes o cónyuges, tienen vínculo parental hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

3. La víctima habita en el mismo domicilio que el agente o comparten espacios comunes de una misma propiedad.

4. La víctima se encuentra en condición de dependencia o subordinación con respecto al agente.

5. La conducta se lleva a cabo en el marco de una relación laboral, educativa o formativa de la víctima.

6. La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años.”

“Artículo 176-C.- Chantaje sexual

El que amenaza o intimida a una persona, por cualquier medio, incluyendo el uso de tecnologías de la información o comunicación, para obtener de ella una conducta o acto de connotación sexual, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36.

La pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36, si para la ejecución del delito el agente amenaza a la víctima con la difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual en los que esta aparece o participa.”

Artículo 3. Financiamiento

La aplicación del presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro público.

Artículo 4. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo y la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. Reglamentación de la Ley N° 27942

El Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor a sesenta (60) días contados a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, mediante decreto supremo, aprueba un nuevo Reglamento de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, en atención a las modificaciones efectuadas en la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del presente Decreto Legislativo y otras modificaciones.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

Primera. Modificación de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual

Modifícanse los artículos 4, 6, 8, 12, 13, 16 y 22, así como la denominación del Capítulo I del Título II de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

“Artículo 4.- Concepto de hostigamiento sexual

El hostigamiento sexual es una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, que puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o que puede afectar su actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole.

En estos casos no se requiere acreditar el rechazo ni la reiterancia de la conducta.”

“Artículo 6.- De las manifestaciones del hostigamiento sexual

El hostigamiento sexual puede manifestarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

a) Promesa implícita o expresa a la víctima de un trato preferente o beneficioso respecto a su situación actual o futura a cambio de favores sexuales.

b) Amenazas mediante las cuales se exija en forma implícita o explícita una conducta no deseada por la víctima, que atente o agravie su dignidad.

c) Uso de términos de naturaleza o connotación sexual o sexista (escritos o verbales), insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales, gestos obscenos o exhibición a través de cualquier medio de imágenes de contenido sexual, que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos para la víctima.

d) Acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivas y no deseadas por la víctima.

e) Trato ofensivo u hostil por el rechazo de las conductas señaladas en este artículo.

f) Otras conductas que encajen en el concepto regulado en el artículo 4 de la presente Ley.”

“Artículo 8.- De las consecuencias del hostigamiento sexual

8.1 Si el hostigador es el empleador, personal de dirección, personal de confianza, titular, asociado, director o accionista, la víctima puede optar entre accionar el cese de la hostilidad o el pago de la indemnización, dando por terminado el contrato de trabajo, conforme al artículo 35 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR. En este supuesto, no es exigible la comunicación al empleador por cese de hostilidad señalado en el artículo 30 de la misma norma. Asimismo, la víctima tiene a salvo el derecho de demandar los daños y perjuicios sufridos producto del acto de hostigamiento sexual. Las vías señaladas anteriormente no enervan la posibilidad de que la víctima pueda recurrir a la Autoridad Inspectiva de Trabajo competente.

8.2 Independientemente de la categoría o cargo del hostigador, si el empleador o instancia competente omite iniciar la investigación del caso de hostigamiento sexual o adoptar las medidas de protección, prevención y sanción correspondientes, la víctima también puede optar por los remedios señalados en el primer párrafo del presente artículo.

8.3 Si el hostigador es un trabajador del régimen laboral privado, puede ser sancionado, según la gravedad de los hechos, con amonestación, suspensión o despido.

8.4 Es nulo el despido o la no renovación del contrato de trabajo a plazo determinado por razones vinculadas a la presentación de una queja de hostigamiento sexual en el trabajo, la interposición de una demanda, denuncia o reclamación por dichos motivos o por la participación en este tipo de procedimientos como testigo en favor de la víctima.”

“Artículo 12.- De la sanción a los funcionarios y servidores públicos

12.1 Los funcionarios y servidores públicos sujetos al régimen laboral público, que hayan incurrido en actos de hostigamiento sexual serán sancionados, según la gravedad, conforme al literal k) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

12.2 Sin perjuicio de la aplicación de la sanción administrativa, el hostigado tiene derecho a acudir a la vía civil en proceso sumarísimo para exigir el pago de la indemnización correspondiente.

12.3 Lo dispuesto en el numeral 8.4 del artículo 8 es de aplicación a los funcionarios y servidores públicos, con las particularidades del régimen laboral público. El Reglamento dispone las reglas especiales para su aplicación.”

“Artículo 13.- Del procedimiento administrativo disciplinario

13.1 La determinación de la responsabilidad administrativa del funcionario o servidor público que realiza actos de hostigamiento sexual, se tramita conforme al procedimiento administrativo disciplinario previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, independientemente del régimen laboral en el que se encuentre, salvo el caso de los servidores pertenecientes a carreras especiales,

a los cuales resultará de aplicación el procedimiento administrativo disciplinario regulado por sus regímenes especiales.

13.2 La Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, dicta la medida de protección correspondiente hacia la víctima de hostigamiento en el plazo de tres (3) días hábiles como máximo, desde conocido el hecho. Asimismo, remite el caso a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario dentro de las 24 horas de conocido el hecho.

En caso la Secretaría Técnica tome directamente conocimiento del hecho, debe informar inmediatamente a la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, para que adopte las medidas de protección.

13.3 La Secretaría Técnica emite el informe de pre calificación en un plazo no mayor a quince (15) días calendario desde que toma conocimiento del hecho, bajo responsabilidad.

El procedimiento administrativo disciplinario no podrá extenderse por un plazo mayor de treinta (30) días calendario. Excepcionalmente y atendiendo a la complejidad del caso, el procedimiento disciplinario puede extenderse por un plazo adicional de quince (15) días calendario.

El incumplimiento de los plazos indicados en el párrafo precedente, implica responsabilidad administrativa pero no la caducidad del procedimiento.

13.4 El Reglamento de la ley dispone las medidas de protección aplicables a las víctimas del hostigamiento sexual en el régimen laboral público.

13.5 En el caso de los regímenes especiales, los procedimientos de investigación y sanción del hostigamiento sexual laboral se adaptan a los plazos señalados en los numerales 13.2 y 13.3 del artículo 13 de la presente ley.

“Artículo 16.- De la aplicación supletoria de las normas aplicables a los regímenes laborales en el sector privado

En tanto no contravengan las disposiciones del presente capítulo, son de aplicación supletoria a los funcionarios o servidores públicos, las normas contenidas en el Capítulo I del Título II de la presente Ley.”

“Artículo 22.- De la sanción en las relaciones no reguladas por el derecho laboral

22.1 Si el acto de hostigamiento sexual se presenta en una relación no regulada por el Derecho Laboral, la víctima tiene el derecho al pago de una indemnización por el daño sufrido, la cual se tramita en la vía civil en proceso sumarísimo, salvo el caso de los beneficiarios de modalidades formativas, supuesto en el que se tramita bajo la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

22.2 El empleador del hostigador, en cuyo centro o marco laboral se haya producido el acto de hostigamiento, debe adoptar las medidas de sanción correspondientes, las cuales pueden ser las dispuestas en el numeral 8.3 del artículo 8 de la presente Ley.”

“TÍTULO II

DE LA INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL

Capítulo I

En los regímenes laborales en el sector privado”

Segunda. Modificación del literal k) del artículo 85 de la Ley N° 30057

Modifícase el literal k) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

k) El hostigamiento sexual cometido por quien ejerza autoridad sobre el servidor civil, así como el cometido por un servidor civil, cualquiera sea la ubicación de la víctima del hostigamiento en la estructura jerárquica de la entidad pública, o cuando la víctima sea un beneficiario de modalidad formativa, preste servicios independientes a la entidad pública, sea un usuario de esta o, en general, cuando el hostigamiento se haya dado en el marco o a raíz de la función que desempeña el servidor, independientemente de la categoría de la víctima.”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única. Derogación del artículo 5 de la Ley N° 27942

Derógase el artículo 5 de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de setiembre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

ANA MARÍA MENDIETA TREFOGLI
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

CHRISTIAN SÁNCHEZ REYES
Ministro de Trabajo y Promoción Del Empleo

1690482-3

DECRETO LEGISLATIVO N° 1411

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República, mediante Ley N° 30823, ha delegado en el Poder Ejecutivo, por el plazo de sesenta (60) días calendario, la facultad de legislar en materia de prevención y protección de las personas en situación de violencia y vulnerabilidad, con la finalidad de establecer medidas para optimizar los servicios a su favor, incluyendo aquellas personas en situación de pobreza o pobreza extrema, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 2 de la referida Ley;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1098, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, esta entidad diseña, establece, promueve, ejecuta y supervisa políticas públicas a favor de las mujeres y de las poblaciones vulnerables consideradas como grupos de personas que sufren discriminación o situaciones de desprotección: niños, niñas, adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad, desplazados y migrantes internos, con el objeto de garantizar sus derechos, con visión intersectorial;

Que, las Sociedades de Beneficencia son instituciones que brindan asistencia y apoyo a distintos sectores de la población en situación de vulnerabilidad, dando atención en salud, facilitando los entierros, o atendiendo a niños y niñas sin familias y personas en situación de abandono material y moral, creando y administrando hospicios, hospitales y cementerios, acciones que se realizan desde una perspectiva caritativa, solidaria y filantrópica;

Que, mediante Ley N° 29477, Ley que inicia el proceso de consolidación del espectro normativo peruano, fue derogado el Decreto Legislativo N° 356, que regulaba el Consejo Nacional de Beneficencia y Juntas de Participación Social; quedando un vacío legal respecto al funcionamiento homogéneo a nivel nacional de las Sociedades de Beneficencia así sobre los principios, enfoques y criterios que deben primar en la atención de las personas en condición de vulnerabilidad;

Que, resulta necesario aprobar el marco normativo que regule el funcionamiento y las actividades que brindan las Sociedades de Beneficencia, y que permita su fortalecimiento como instituciones orientadas al cierre de brechas de servicios en favor de las personas en situación de vulnerabilidad, de manera complementaria a los servicios que presta el Estado, bajo los enfoques de derechos, género, intercultural e intergeneracional;

De conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 30823 y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LA NATURALEZA JURÍDICA, FUNCIONES, ESTRUCTURA ORGÁNICA Y OTRAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES DE BENEFICENCIA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene como objeto establecer el marco normativo que regula la naturaleza jurídica, el funcionamiento, la estructura orgánica y las actividades de las Sociedades de Beneficencia, con la finalidad de garantizar servicios adecuados a la población en condición de vulnerabilidad en el ámbito donde funcionan, con criterios homogéneos y estándares de calidad.

CAPÍTULO II

FINALIDAD, NATURALEZA Y FUNCIONES GENERALES

Artículo 2.- Finalidad de las Sociedades de Beneficencia

Las Sociedades de Beneficencia tienen por finalidad prestar servicios de protección social de interés público en su ámbito local provincial, a las niñas, niños, adolescentes, mujeres, personas con discapacidad y personas adultas mayores que se encuentren en situación de riesgo o vulnerabilidad, de manera complementaria a los servicios que presta el Estado, bajo los enfoques de derechos, género, intercultural e intergeneracional.

Artículo 3.- Naturaleza jurídica

3.1 Las Sociedades de Beneficencia son personas jurídicas de derecho público interno, de ámbito local provincial. Cuentan con autonomía administrativa, económica y financiera.

3.2 Las Sociedades de Beneficencia son creadas por Ley, previo informe favorable del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y se encuentran bajo su rectoría.

Artículo 4.- Funcionamiento

Las Sociedades de Beneficencia, no se constituyen como entidades públicas, se rigen por lo establecido en la presente norma y para su adecuado control, por las normas de los sistemas administrativos de defensa judicial del Estado y control; así como por las normas que regulan los bienes estatales en lo que respecta a la disposición de bienes inmuebles de las Sociedades de Beneficencia; y

de manera subsidiaria por las normas del Código Civil y la Ley General de Sociedades.

Las actividades comerciales de las Sociedades de Beneficencia se rigen exclusivamente por el Código Civil y demás normas del sector privado.

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables emitirá los lineamientos necesarios para la implementación de buenas prácticas de gestión, mecanismos de integridad y lucha contra la corrupción, transparencia, recursos humanos, entre otros temas que resulten necesarios para la buena gestión de las Sociedades de Beneficencia.

Artículo 5.- Funciones Generales de la Sociedad de Beneficencia

Las Sociedades de Beneficencia tienen las siguientes funciones generales:

a) Formular, aprobar, dirigir, coordinar, brindar, supervisar y evaluar los servicios de protección social en el ámbito local provincial, y las actividades comerciales ejecutadas conforme a su finalidad y de acuerdo con la normativa emitida por el ente rector.

b) Administrar sus bienes y los que adquiera por cualquier título o modalidad, legados, herencias vacantes, donaciones de terceros, entre otros, de acuerdo a la normativa vigente.

c) Celebrar convenios y contratos con instituciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras, para optimizar la rentabilidad de los recursos que administra y desarrollar proyectos que generen ingresos destinados al cumplimiento de su finalidad.

d) Formular y ejecutar los proyectos directamente vinculados a la finalidad a que se refiere el artículo 2 del presente Decreto Legislativo.

e) Promover la coordinación y concertación con la comunidad y sus organizaciones, en las intervenciones que desarrollen.

f) Proponer a los diferentes niveles de gobierno, proyectos para la implementación de los servicios de protección social a favor de su población objetivo.

g) Construir, acondicionar, conservar, y administrar los centros de atención, comedores, cementerios, locales funerarios, y demás inmuebles de su propiedad, de conformidad a la normativa vigente.

h) Organizar juegos de loterías y similares directamente o a través de terceros mediante la suscripción del contrato asociativo para su ejecución.

i) Las demás funciones establecidas en la normativa vigente sobre la materia.

CAPÍTULO III

ORGANIZACIÓN DE LAS SOCIEDADES DE BENEFICENCIA

Artículo 6.- Estructura orgánica

La estructura orgánica mínima necesaria de las Sociedades de Beneficencia para el cumplimiento de su finalidad es la siguiente:

- a) El Directorio.
- b) La Gerencia General.

Artículo 7.- Del Directorio

El Directorio es el órgano de mayor nivel de las Sociedades de Beneficencia y tiene las siguientes funciones:

a) Hacer cumplir los lineamientos de política y normas emitidas por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables relacionadas con la Sociedad de Beneficencia.

b) Cautelar que los recursos obtenidos por las actividades comerciales de la Sociedad de Beneficencia, se destinen al cumplimiento de su finalidad.

c) Aprobar la suscripción de convenios y contratos que impliquen la disposición de bienes inmuebles de la Sociedad de Beneficencia, en el marco de la normativa vigente.

d) Aprobar la organización de juegos de loterías y la suscripción del contrato asociativo para su ejecución.

e) Aprobar el presupuesto anual, el balance general, los estados financieros y la memoria anual de la Sociedad de Beneficencia.

f) Aprobar la estructura orgánica de la Sociedad de Beneficencia y sus modificatorias.

g) Aprobar la realización de diagnósticos, estudios situacionales, investigaciones relacionadas con la finalidad de las Sociedades de Beneficencia.

h) Aprobar las auditorías para el adecuado control de la gestión de la Sociedad de Beneficencia que no se encuentren en la programación del plan anual de control.

i) Aprobar la designación o remoción del/la Gerente General, así como designar o cesar a trabajadores/as en los puestos calificados de confianza.

j) Aprobar los planes, programas y demás documentos necesarios para la gestión de la institución y la protección social de su población objetivo.

Artículo 8.- Conformación del Directorio

8.1 El Directorio está integrado por cinco (5) miembros, quienes deben ser residentes de la jurisdicción donde funciona la Sociedad de Beneficencia, contar con estudios universitarios concluidos y con experiencia laboral mínima de cinco (5) años en entidades públicas o privadas. El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables emite los lineamientos necesarios para la designación de los miembros del Directorio.

8.2 La composición del Directorio es la siguiente:

a) Tres (3) personas designadas por el Gobierno Local Provincial, donde se encuentra ubicada la Sociedad de Beneficencia, uno de los cuales es designado como Presidente/a del Directorio.

b) Una (1) persona designada por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, quien sustituye a el/la Presidente/a en caso de ausencia.

c) Una (1) persona designada por el Gobierno Regional donde se encuentra ubicada la Sociedad de Beneficencia.

8.3 La designación y remoción de las/los miembros del Directorio son de libre decisión y se formalizan a través de la respectiva resolución emitida por el/la titular de cada una de las entidades señaladas en el numeral 8.2 del presente Decreto Legislativo. Tratándose de remoción basada en mérito a la confianza no requiere invocación de causal alguna, ni de procedimiento disciplinario. El/ La Presidente/a y los/las demás miembros del Directorio no mantienen relación laboral con la Sociedad de Beneficencia en la que participan.

8.4 El quórum para las sesiones del Directorio es de tres (3) miembros. Los acuerdos se adoptan por mayoría simple del número de miembros asistentes. En caso de empate el/la Presidente/a ejerce su voto dirimente.

8.5 Los/Las miembros del Directorio son responsables de la gestión eficiente y eficaz de la Sociedad de Beneficencia en la que fueron designados en el marco de las funciones asignadas en el artículo 7 de presente Decreto Legislativo. Se encuentran sujetos a las infracciones y sanciones administrativas, civiles, y penales previstas por la Ley.

8.6 Los/Las miembros del Directorio perciben el pago de dietas por sesión. Dichos pagos se efectúan con los recursos de las Sociedades de Beneficencia. El monto y número de dietas es aprobado mediante Decreto Supremo refrendado por el/la Ministro/a de Economía y Finanzas, a propuesta del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

Artículo 9.- Impedimentos

9.1 Están impedidos para ser designados/as como miembros del Directorio las personas sentenciadas por actos de corrupción, violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, tráfico ilícito de drogas y terrorismo; así como los familiares en cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de las/ los funcionarias/os responsables de designar a los miembros del Directorio, así como aquellos que tengan impedimentos para el acceso a la función pública, conforme a la normativa vigente.

9.2 No pueden ser designados/as como miembros del Directorio las personas que hayan mantenido una relación contractual no laboral y por un monto superior a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias con la Sociedad de Beneficencia o hayan tenido una participación superior al 5% del capital o patrimonio social en una persona jurídica que haya tenido una relación contractual superior a dicho monto con la Sociedad de Beneficencia en los doce meses anteriores a su designación.

9.3 Los/Las miembros del Directorio están impedidos de contratar con la Sociedad de Beneficencia, durante su gestión y hasta 12 meses después de haber dejado el cargo.

Artículo 10.- Del/La Presidente/a del Directorio

El/La Presidente/a del Directorio es el titular de la Sociedad de Beneficencia y sus funciones son las siguientes:

- a) Convocar y presidir las sesiones del Directorio, dirigiendo los debates.
- b) Disponer, con el acuerdo de los miembros del directorio, investigaciones, auditorías e inspecciones que resulten necesarias para la gestión.
- c) Proponer al Directorio la designación o remoción del/La Gerente General, así como designar o cesar a los/las funcionarios/as en los puestos calificados de confianza.
- d) Velar por el cumplimiento de las políticas, objetivos y metas de la institución a fin de atender a las poblaciones vulnerables.
- e) Supervisar el cumplimiento de los acuerdos del Directorio de la Sociedad de Beneficencia.
- f) Emitir y suscribir las resoluciones presidenciales, oficializando los acuerdos del Directorio que lo requieran.
- g) Representar a la institución en eventos, ceremonias y otras actividades de naturaleza similar que tengan como finalidad la promoción y/o atención a las poblaciones vulnerables.
- h) Ejercer las demás funciones que le confiera el Directorio y las normas vigentes.

Artículo 11.- Gerencia General

11.1 La Gerencia General es el órgano ejecutor de los acuerdos y decisiones que adopta el Directorio de la Sociedad de Beneficencia. Está a cargo de un/a Gerente General designado por el Directorio.

11.2 El/La Gerente General es el representante legal de la Sociedad de Beneficencia y máxima autoridad administrativa de la Sociedad de Beneficencia.

11.3 El/La Gerente General tiene las siguientes funciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Directorio.
- b) Proponer al Directorio los planes, programas y demás documentos necesarios para la gestión de la institución.
- c) Establecer mecanismos de captación de mayores recursos.
- d) Ejecutar, coordinar y supervisar los servicios de protección social y actividades comerciales de las Sociedades de Beneficencia.
- e) Organizar, dirigir, coordinar, ejecutar y controlar las acciones administrativas de la Sociedad de Beneficencia.
- f) Participar en las sesiones del Directorio, con voz y sin voto.
- g) Proponer al Directorio la suscripción de convenios con entidades nacionales y extranjeras, y suscribir los convenios previamente aprobados por el Directorio.
- h) Aprobar el reglamento de actividades comerciales.
- i) Presentar al Directorio los documentos para la gestión de la Sociedad de Beneficencia como el presupuesto institucional, el balance general, los estados financieros, la memoria anual y otros documentos para su aprobación.
- j) Conducir, cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo.
- k) Suscribir resoluciones, contratos y todo tipo de documentos de su competencia, necesarios para la buena marcha de la institución.

l) Reportar al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables la información requerida en el marco de lo establecido en el artículo 24 del presente Decreto Legislativo.

m) Solicitar al Directorio la autorización para la organización del juego de lotería y similares.

n) Ejercer las demás funciones que le asigne el Directorio, así como la normativa vigente.

Artículo 12.- Conflictos de intereses

12.1 Los/Las miembros del Directorio adoptan acuerdos que cautelen los intereses de la Sociedad de Beneficencia que dirigen.

12.2 Las decisiones y acuerdos de los/las miembros del Directorio o del/La Gerente General no deben favorecer sus propios intereses o los de terceros relacionados. Tampoco pueden beneficiarse directamente e indirectamente de las actividades que organizan las Sociedades de Beneficencia, o de la información que por razón de su cargo tengan conocimiento. Dicha prohibición se extiende a sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

12.3 Los/Los miembros del Directorio que tengan un conflicto de interés sobre un tema tratado en agenda de la Sociedad de Beneficencia, deben manifestarlo y abstenerse de participar en su deliberación y resolución. De igual manera, el/La Gerente General cuando tenga un conflicto de intereses en cualquier decisión a su cargo, informará al Directorio para que decida las acciones correspondientes.

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN ECONÓMICO Y PATRIMONIAL DE LAS SOCIEDADES DE BENEFICENCIA

Artículo 13.- Recursos de las Sociedades de Beneficencia

Son recursos de las Sociedades de Beneficencia los siguientes:

- a) Las contribuciones no reembolsables o donaciones que le otorguen las entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras.
- b) Las subvenciones, herencias vacantes y los legados que se instituyan a su favor.
- c) Los ingresos generados por las actividades comerciales implementadas por las Sociedades de Beneficencia, que incluye los ingresos producto de la organización de juegos de loterías y similares.
- d) Los ingresos que puedan generar los actos de administración, gestión, disposición, enajenación, y otros de sus bienes.
- e) Todos los demás recursos que obtengan o perciban legalmente.

Artículo 14.- Uso de recursos

14.1 Los recursos de las Sociedades de Beneficencia se utilizan para los fines señalados en el artículo 2 del presente Decreto Legislativo, y contribuyen al cierre de brechas de servicios en favor de las personas en condición de vulnerabilidad, en su jurisdicción.

14.2 Las Sociedades de Beneficencia destinan como máximo un 30% de sus recursos para gastos administrativos, dependiendo de la clasificación aprobada por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, correspondiendo el saldo a la implementación de actividades comerciales y actividades de protección social.

Artículo 15.- Juegos de Loterías y similares

15.1 Las Sociedades de Beneficencias están autorizadas, previa opinión técnica favorable del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a organizar juegos de lotería y similares, en este último supuesto no se consideran los juegos de casino, máquinas tragamonedas o juegos por internet y apuestas deportivas a distancia. Pueden hacerlo por sí o contratando con personas

jurídicas de derecho privado, en el marco de lo dispuesto en el Código Civil y en la Ley General de Sociedades, suscribiendo en este último caso el respectivo contrato de asociación en participación.

15.2 Las Sociedades de Beneficencia perciben no menos del 5% respecto a la venta bruta que genere el juego de lotería o similares, organizados a través de los contratos de asociación en participación.

15.3 El 1% del porcentaje de la venta bruta que genere el juego de lotería y similares, es entregado al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables para ser distribuidos a favor de las Sociedades de Beneficencia que presenten planes de trabajo para optimizar sus servicios de protección social para el cumplimiento de su finalidad, siempre que no cuenten con recursos para su implementación; así como al Consejo Nacional para la Integración de las Personas con Discapacidad - CONADIS, para la implementación de servicios de protección social, de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente.

15.4 El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público, determina la cuenta a través de la cual el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables recibe, custodia y distribuye los montos referidos en el numeral 15.3 del presente artículo.

15.5 El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables emite la normativa correspondiente para la autorización, organización, certificación, acreditación, registro y supervisión de los juegos de loterías y similares.

Artículo 16.-Servicios de protección social

16.1 Los servicios de protección social son aquellos que atienden de manera permanente las necesidades de la población vulnerable determinadas por el ente rector. Se establecen según el diagnóstico situacional de la población de la jurisdicción donde funciona la Sociedad de Beneficencia, y de acuerdo a los protocolos establecidos por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

16.2 Los servicios de protección social se clasifican en:

c) Centros de Atención: los cuales pueden ser hogares de acogida para niñas, niños y adolescentes; centros de cuidado diurno para niñas, niños y adolescentes; centros de atención residencial para personas adultas mayores; centros de día para personas adultas mayores; centros de noche para personas adultas mayores; y hogares de refugio temporal para mujeres víctimas de la violencia familiar.

d) Servicios de apoyo alimentario.

e) Otros servicios de protección social que establezca el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

16.3 La contratación de bienes, servicios y obras por parte de las Sociedades de Beneficencia para la implementación de los servicios de protección social se rige por lo establecido en el Código Civil.

Artículo 17.- Actividades comerciales

Las Sociedades de Beneficencia están autorizadas a desarrollar actividades comerciales, conforme al Código Civil, orientadas exclusivamente a la generación de recursos que contribuyan a la prestación de servicios de protección social. Para ello el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables aprueba los lineamientos para su ejecución.

Artículo 18.- Patrimonio

El patrimonio de las Sociedades de Beneficencia está constituido por:

a) Los bienes muebles e inmuebles que se encuentran bajo su dominio, o que adquieran de otras entidades.

b) Los bienes muebles e inmuebles que organismos del Estado e instituciones privadas les transfieran en propiedad, así como los que se obtengan o reciban por adjudicación, legado, herencia vacante, donaciones u otra modalidad legal.

c) Los títulos, bonos, participaciones, créditos, operaciones y demás que adquieran en el ejercicio de sus funciones o actividades.

d) Otros bienes y/o activos que obtengan por otros medios, títulos o conceptos legalmente válidos.

Artículo 19.- Naturaleza de los bienes

Los bienes de las Sociedades de Beneficencia tienen los mismos atributos y calidades de los bienes del Estado. La disposición de los bienes inmuebles de las Sociedades de Beneficencia está regulada por las normas que regulan los bienes estatales y lo establecido en la presente norma.

Artículo 20.- Actos de Administración de los bienes inmuebles

Los actos de administración respecto de los bienes inmuebles de las Sociedades de Beneficencia son válidos siempre que se destinen al cumplimiento de su finalidad o generen ingresos que contribuyan con dicho propósito y se rigen por el Código Civil.

Artículo 21.- Actos de disposición de los bienes inmuebles

21.1 El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables supervisa que la disposición de bienes inmuebles de las Sociedades de Beneficencia se haga conforme al presente Decreto Legislativo y a las normas que regulan los bienes estatales.

21.2 Los actos de disposición de bienes inmuebles de las Sociedades de Beneficencia requieren opinión previa favorable del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

21.3 Las Sociedades de Beneficencia, en el marco de la normativa vigente, pueden donar sus bienes únicamente a instituciones públicas que cumplan su misma finalidad.

Artículo 22.- Bienes Especiales

Las Sociedades de Beneficencia administran los bienes de cofradías, archicofradías, congregaciones, y demás corporaciones, respetándose las cargas o mandas que pudieran haberse constituido, en el marco de la normativa vigente.

Artículo 23.- Prohibiciones respecto al patrimonio de las Sociedades de Beneficencia

23.1 Los/las miembros del Directorio y toda persona que mantiene vínculo laboral, contractual o relación de cualquier naturaleza con las Sociedades de Beneficencia y que en virtud de ello presta servicios en las mismas, no pueden adquirir derechos reales directa o indirectamente o por persona interpuesta, respecto de los bienes de propiedad de la Sociedad de Beneficencia a la que pertenecen, de los confiados a su administración o custodia ni de los que para ser transferidos requieren de su intervención.

23.2 Dichas prohibiciones se aplican también al cónyuge, conviviente y a los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de las personas antes señaladas, así como a las personas jurídicas en las que las personas antes referidas tengan una participación.

23.3 Estas prohibiciones rigen hasta doce (12) meses después de que las personas impedidas cesen o renuncien en sus respectivos cargos, o culmine su relación contractual.

23.4 Los actos y contratos que se suscriban contraviniendo lo dispuesto en el presente artículo, son nulos de pleno derecho sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiera lugar.

CAPÍTULO V

REGISTRO DE INFORMACIÓN, SUPERVISIÓN, SEGUIMIENTO, EVALUACIÓN Y FUSIÓN DE LAS SOCIEDADES DE BENEFICENCIA

Artículo 24.- Reporte de información

Las Sociedades de Beneficencia bajo responsabilidad administrativa, están obligadas a reportar la

documentación requerida por la Plataforma de Información para el seguimiento de las actividades de protección social, comerciales y administrativas, conforme a los lineamientos aprobados por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

Artículo 25.- Asistencia Técnica a las Sociedades de Beneficencia

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a través de sus órganos competentes, brinda asistencia técnica a las Sociedades de Beneficencia para la prestación de sus servicios orientados al cierre de brechas del sector y para el cumplimiento de la presente normativa.

Artículo 26.- Supervisión, seguimiento y evaluación de las Sociedades de Beneficencia

26.1 Corresponde al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a través de sus órganos competentes, la supervisión de los servicios de protección social que prestan las Sociedades de Beneficencia.

26.2 El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables realiza el seguimiento y evaluación a la gestión de las Sociedades de Beneficencia en el marco de su rectoría y de acuerdo al presente Decreto Legislativo.

Artículo 27.- Fusión por incumplimiento de la finalidad

27.1 En el marco de su rectoría, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables emite la Resolución Ministerial que dispone la fusión por absorción entre las Sociedades de Beneficencia ubicadas en la misma jurisdicción, que no cumplan con su finalidad debido a la falta de recursos económicos y que no cuenten con la estructura mínima para su funcionamiento, conforme a los artículos 2 y 6 del presente Decreto Legislativo, respectivamente.

27.2 El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables aprueba la normativa correspondiente para el procedimiento de fusión por absorción de las Sociedades de Beneficencia mediante Resolución Ministerial.

CAPÍTULO VI

DEFENSA JURÍDICA, ÓRGANO DE CONTROL Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LAS SOCIEDADES DE BENEFICENCIA

Artículo 28.- Defensa Jurídica de las Sociedades de Beneficencia

La defensa jurídica de los intereses de las Sociedades de Beneficencia la ejerce la Procuraduría Pública del Gobierno Local Provincial de su jurisdicción, conforme a la normativa aplicable.

Artículo 29.- Órgano de Control Institucional

29.1 Las acciones de control de las Sociedades de Beneficencia corresponden a sus Órganos de Control Institucional, y se enmarcan en la normativa emitida por la Contraloría General de la República.

29.2 Los estados financieros de las Sociedades de Beneficencia son auditados anualmente por auditores externos independientes designados por el Directorio, conforme lo dispone la Ley General de Sociedades, en base a concurso.

Artículo 30.- Régimen Disciplinario

30.1 El régimen disciplinario está orientado a velar por la observancia de los deberes y obligaciones de los/las miembros del Directorio, el/la Gerente General y los/las trabajadores/as de la Sociedad de Beneficencia, quienes responden disciplinariamente por los actos y omisiones incurridos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto Legislativo.

30.2 Se considera falta a toda acción u omisión que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas específicas sobre los deberes de los miembros del Directorio, el/la Gerente General y los/las trabajadores/

as de la Sociedad de Beneficencia, establecidos en el presente Decreto Legislativo. La comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción respectiva de acuerdo con las causales y el procedimiento administrativo disciplinario establecido en el presente Decreto Legislativo y el respectivo Decreto Supremo. Las faltas pueden ser:

- a. Leves
- b. Graves
- c. Muy Graves

30.3 Las sanciones disciplinarias por faltas cometidas en el ejercicio de la función, son las siguientes:

Para el caso de los/las miembros del Directorio:

- a. Destitución.
- b. Inhabilitación.

Para el caso del/la Gerente General:

- a. Amonestación escrita.
- b. Suspensión.
- c. Destitución.
- d. Inhabilitación.

30.4 La tipificación y graduación de las faltas y sanciones, respectivamente, serán establecidas mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

30.5 Tratándose de los/las miembros del Directorio, las Secretarías Técnicas del proceso administrativo disciplinario de las entidades que los/las designan elaboran los respectivos informes de pre-calificación en los procedimientos en su contra.

30.5.1 En los casos en que la falta se atribuye a la persona designada por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables:

- a) Si la sanción es de amonestación, el órgano instructor y sancionador es, a la vez, la Dirección General de la Familia y la Comunidad.
- b) Si la sanción es de suspensión, el órgano instructor es la Dirección General de la Familia y la Comunidad, y el órgano sancionador es la Oficina General de Recursos Humanos.
- c) Si la sanción es de destitución, el órgano instructor es la Oficina General de Recursos Humanos, y el órgano sancionador es la Secretaría General.

30.5.2 En los casos en que la falta se atribuye a la persona designada por el Gobierno Regional:

- a) Si la sanción es de amonestación, el órgano instructor y sancionador es, a la vez, la Gerencia Regional de Desarrollo Social.
- b) Si la sanción es de suspensión, el órgano instructor es la Gerencia Regional de Desarrollo Social, y el órgano sancionador es la Gerencia Regional de Recursos Humanos, o quien haga sus veces.
- c) Si la sanción es de destitución, el órgano instructor es la Gerencia Regional de Recursos Humanos, o quien haga sus veces, y el órgano sancionador es la Gerencia General Regional.

30.5.3 En los casos en que la falta se atribuye a la persona designada por el Gobierno Local Provincial:

- a) Si la sanción es de amonestación, el órgano instructor y sancionador es, a la vez, la Gerencia Local de Desarrollo Social.
- b) Si la sanción es de suspensión, el órgano instructor es la Gerencia Local de Desarrollo Social, y el órgano sancionador es la Oficina General de Recursos Humanos.
- c) Si la sanción es de destitución, el órgano instructor es la Oficina General de Recursos Humanos, y el órgano sancionador es la Gerencia General Municipal.

30.6 Para el caso del/la Gerente General, el procedimiento disciplinario se establece en el Decreto

Supremo señalado en el artículo 30.2 del presente Decreto Legislativo.

30.7 El procedimiento disciplinario para las/los trabajadoras/es de las Sociedades de Beneficencia se rige por las disposiciones del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Servidores/as y trabajadores/as de las Sociedades de Beneficencia

El régimen laboral del personal de las Sociedades de Beneficencia se rige por lo establecido en el Decreto Legislativo N° 728, régimen laboral de la actividad privada.

Las Sociedades de Beneficencia asumen los costos que irrogan las remuneraciones de sus nuevos/as trabajadores/as.

Segunda.- Saneamiento físico legal de los bienes inmuebles

Las Sociedades de Beneficencia implementan el saneamiento físico legal de sus bienes inmuebles, en el marco de la normativa vigente. Para dicho efecto las entidades involucradas brindan el apoyo necesario en el marco de sus competencias.

En los casos de legados y de herencia vacante se aplica lo dispuesto en el Código Civil y el Código Procesal Civil.

Tercera.- Cambio de denominación

Las Sociedades de Beneficencia Pública y la Junta de Participación Social, en adelante se denominan Sociedades de Beneficencia, adicionándose el nombre del ámbito territorial en la que se encuentran, y se rigen por la presente norma.

Cuarta.- Financiamiento

La implementación del presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Quinta.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Sexta.- Decreto Supremo para el Régimen Disciplinario

El Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, establecerá el procedimiento señalado en el artículo 30 del presente Decreto Legislativo, dentro de los ciento ochenta (180) días contados desde su entrada en vigencia.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Transferencia de funciones y competencias

El proceso de transferencia de funciones y competencias del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables a los gobiernos locales provinciales sobre las Sociedades de Beneficencia que se encuentren pendientes, culmina el 30 de abril de 2019.

En tanto se concluye con el referido proceso, se aplican las siguientes reglas:

a) La defensa de los intereses las Sociedades de Beneficencia la ejerce la Procuraduría Pública del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

b) Las acciones de control corresponden al Órgano de Control Institucional del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

c) La composición del Directorio y la facultad actual de designación de las entidades se mantiene en la forma prevista hasta la culminación del proceso de transferencia de funciones y competencias de las Sociedades de Beneficencia.

Segunda.- Transferencia de recursos

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables continúa realizando las transferencias financieras a las Sociedades de Beneficencia que se encuentran bajo su ámbito, con cargo a su presupuesto institucional y en calidad de apoyo, para el pago de pensiones y remuneraciones de los/las cesantes y trabajadores/as activos, conforme a la normativa vigente, hasta la culminación del proceso de transferencia de funciones y competencias respectivos.

Los gobiernos locales provinciales que han recibido las funciones y competencias de las Sociedades de Beneficencias, continúan realizando las transferencias financieras correspondientes con la misma finalidad, con cargo a su presupuesto institucional y mediante resolución del titular de la entidad.

Tercera.- Trabajadores/as bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276

Los/as servidores/as o trabajadores/as de las Sociedades de Beneficencia que se encuentren bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, continúan bajo dicho régimen laboral.

Cuarta.- Plazo de adecuación

El plazo para la adecuación a la presente norma por parte de las entidades involucradas es de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo. El presente artículo no es aplicable para lo dispuesto en los artículos 12 y 23 del presente Decreto Legislativo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

Primera.- Adecuación de los artículos 5, 6 y 14 del Decreto Legislativo N° 1098

Modifíquese los artículos 5, 6 y 14 del Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a fin de adecuarla a lo establecido en el presente Decreto Legislativo en los términos siguientes:

«Artículo 5.- Ámbito de competencia

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables tiene el siguiente ámbito de competencia:

[...]

m) Seguimiento, evaluación, supervisión y asistencia técnica de las Sociedades de Beneficencia.

n) Ejercicio de la rectoría sobre las materias de su competencia y sobre los Sistemas asignados, tales como el Sistema Nacional de Voluntariado, el Sistema Nacional de Atención Integral del Niño, Niña y Adolescente, entre otros.

ñ) Otras competencias que le asigne la ley.»

«Artículo 6.- Competencias exclusivas

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables tiene competencias exclusivas y excluyentes, respecto de otros niveles de gobierno, en el territorio nacional en lo siguiente:

[...]

e) Ser ente rector del Sistema Nacional de Atención Integral al Niño, Niña y Adolescente, y el Sistema Nacional de Voluntariado.»

«Artículo 14.- De la Viceministra o el Viceministro de Poblaciones Vulnerables

Por encargo de la Ministra o el Ministro, la Viceministra o el Viceministro de Poblaciones Vulnerables ejerce sus funciones respecto a las siguientes competencias:

[...]

i) Gestión de los Sistemas asignados tales como el Sistema Nacional de Voluntariado, el Sistema Nacional de Atención Integral del Niño, Niña y Adolescente, entre otros que se le asigne.

j) Seguimiento, evaluación, supervisión y asistencia técnica de las Sociedades de Beneficencia.

k) Las demás que les asigna la ley y el Reglamento de Organización y Funciones.»

Segunda.- Adecuación del artículo 9 de la Ley N° 28822

Modifíquese el artículo 9 de la Ley N° 28822, Ley marco para el fortalecimiento y saneamiento de las sociedades de beneficencia pública que no reciben transferencias del tesoro público, a fin de adecuarla a lo establecido en el presente Decreto Legislativo en los siguientes términos:

«Artículo 9.- De los pensionistas

La nómina y la obligación de pago correspondiente a los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530, de las Sociedades de Beneficencia de Huancayo, Trujillo, Arequipa, Cusco y la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana, estarán a cargo de los Gobiernos Locales Provinciales de Huancayo, Trujillo, Arequipa, Cusco y la Municipalidad Metropolitana de Lima, en el marco de la conclusión del proceso de efectivización de la transferencia de funciones y competencias del Decreto Supremo N° 004-2011-MIMDES y Decreto Supremo N° 014-2011-MIMDES. El presente artículo entrará en vigencia el 1 de enero del año siguiente a la publicación de la presente Ley.

El Ministerio de Salud seguirá asumiendo la nómina y la obligación de pago correspondiente a los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530, a cargo de las Sociedades de Beneficencia, cuyo personal se encuentra vinculado a los Hospitales.

Tercera.- Adecuación del artículo 28 de la Ley N° 21921

Modifíquese el artículo 28 de la Ley N° 21921, la Ley General de Ramos de Loterías a fin de adecuarla a lo establecido en el presente Decreto Legislativo en los siguientes términos:

«Artículo 28.- Autorización para la organización de Juegos de Lotería y Similares

La autorización para la organización de Juegos de Lotería y Similares se aprueba mediante Resolución Ministerial del ente rector de las Sociedades de Beneficencia.»

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogatoria

Deróganse la Ley N° 26650, Ley que establece el procedimiento para el saneamiento legal de los bienes inmuebles de las Sociedades de Beneficencia y de las Juntas de Participación Social; la Ley N° 26805, Ley que faculta a las Sociedades de Beneficencia y Juntas de Participación Social para que otorguen en concesión al sector privado, proyectos y obras de infraestructura y de servicios públicos; y la Ley N° 26918, Ley de Creación del Sistema Nacional para la Población en Riesgo.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de setiembre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

ANA MARÍA MENDIETA TREFOGLI
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

1690482-4

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS**

Autorizar viaje del Ministro de Transportes y Comunicaciones a Canadá, y encargan su Despacho al Ministro de Justicia y Derechos Humanos

**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 168-2018-PCM**

Lima, 11 de setiembre de 2018

VISTOS: La Comunicación IP-090/18 de la Directora Ejecutiva de inPERÚ, el Memorándum N° 158-2018-MTC/01.EGCH y el Informe N° 1350-2018-MTC/25, y;

CONSIDERANDO:

Que, con Comunicación IP-090/18 de fecha 02 de agosto de 2018, la Directora Ejecutiva de inPERÚ cursa invitación al señor Edmer Trujillo Mori, Ministro de Estado en el Despacho de Transportes y Comunicaciones para participar en el "Roadshow de Inversiones", a realizarse en la ciudad de Vancouver, Canadá;

Que, mediante Memorándum N° 158-2018-MTC/01.EGCH de fecha 04 de setiembre de 2018, el Jefe del Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial de Transportes y Comunicaciones señala que el Ministro de Transportes y Comunicaciones participará en el citado evento, a desarrollarse los días 20 y 21 de setiembre de 2018, en la ciudad de Vancouver, Canadá;

Que, por Informe N° 1350-2018-MTC/25 de fecha 05 de setiembre de 2018, la Dirección General de Concesiones en Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones señala que la participación del Ministro de Transportes y Comunicaciones en el citado evento, resulta de interés institucional, toda vez que permitirá la cooperación entre los países participantes en temas de infraestructura en transportes, así como intercambiar conocimientos sobre las actuales tendencias en dicha materia, a fin de tener una visión prospectiva de las acciones a realizar para reducir la brecha en infraestructura que tiene nuestro país, lo cual se encuentra directamente relacionado con las metas y objetivos estratégicos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, el segundo párrafo del artículo 1 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, Decreto Supremo que Aprueba las Normas Reglamentarias sobre Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, establece que la autorización de viajes al exterior de Ministros y de los funcionarios con rango de Ministros, se efectuará por Resolución Suprema, refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros;

Que, en consecuencia, es necesario autorizar el viaje del señor Edmer Trujillo Mori, Ministro de Estado en el Despacho de Transportes y Comunicaciones, a la ciudad de Vancouver, Canadá, del 19 al 23 de setiembre de 2018; conforme a lo señalado en los considerandos precedentes; correspondiendo encargar el Despacho de Transportes y Comunicaciones, en tanto dure la ausencia del Titular;

Que, los gastos por conceptos de pasajes y viáticos que ocasione el viaje al exterior del Ministro de Transportes y Comunicaciones serán con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y sus modificatorias; el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, Decreto Supremo que Aprueba las Normas Reglamentarias sobre Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y sus modificatorias; la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes

Aprueban documento técnico denominado “Lineamientos para la aplicación de las normas establecidas en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2018-SA”

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 834-2018/MINSA

Lima, 11 de setiembre del 2018

Visto, el Expediente N° 18-092597-001, que contiene el Informe N° 354-2018-DIPLAN-DIGEP/MINSA, emitido por la Dirección General de Personal de la Salud del Ministerio de Salud; y,

CONSIDERANDO:

Que, según lo establece el numeral 7 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, este es competente en materia de recursos humanos en salud;

Que, asimismo, el artículo 5 del precitado Decreto Legislativo, señala que es función rectora del Ministerio de Salud, entre otras, dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas nacionales y sectoriales;

Que, el artículo 114 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA y sus modificatorias, señala que la Dirección General de Personal de la Salud es el órgano de línea del Ministerio de Salud responsable de formular la política sectorial en materia de personal de la salud, en el marco de la normatividad vigente, así como realizar su seguimiento y evaluación. Asimismo, es competente para proponer y monitorear la planificación, gestión y desarrollo de personal de la salud a nivel sectorial;

Que, a su vez, en el artículo 115 del precitado Reglamento se establece como función de la Dirección General de Personal de la Salud la de proponer y monitorear lineamientos, metodologías y estándares para la implementación de la política sectorial del personal de la salud, así como realizar su evaluación;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1153, se regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado, cuya finalidad es que el Estado alcance mayores niveles de eficacia, eficiencia y preste efectivamente servicios de calidad en materia de salud a la ciudadanía, a través de una política integral de compensaciones y entregas económicas que promueva el desarrollo del personal de la salud al servicio del Estado;

Que, mediante Decreto Supremo N° 015-2018-SA se aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, que contiene disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de las compensaciones y entregas económicas al personal de la salud, respecto de las cuales es conveniente fijar pautas para que las entidades comprendidas en los alcances del Decreto Legislativo N° 1153 den adecuado cumplimiento;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Reglamento establece que el Ministerio de Salud dictará los lineamientos técnicos para su adecuada ejecución, supervisión y evaluación;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 850-2016/MINSA, de fecha 28 de octubre de 2016, se aprobó el documento denominado “Normas para la Elaboración de Documentos Normativos del Ministerio de Salud”, en el cual se señala que es documento técnico aquella publicación del Ministerio de Salud que contiene información sistematizada o disposición sobre un determinado aspecto sanitario o administrativo, o que fija posición sobre él, cuya finalidad es básicamente de información u orientación a los usuarios, personal de salud y/o población general;

Que, mediante el documento de visto, la Dirección General de Personal de la Salud propone la aprobación de los indicados lineamientos, que permitan efectuar de manera idónea el reconocimiento y el otorgamiento de las compensaciones y entregas económicas para el personal de la salud;

Con el visado de la Directora General de la Dirección General de Personal de la Salud, del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, del

Secretario General y del Viceministro de Prestaciones y Aseguramiento en Salud; y,

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; en el Decreto Legislativo N° 1161 que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud; en el Decreto Supremo N° 008-2017-SA, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificado por Decreto Supremo N° 011-2017-SA y Decreto Supremo N° 032-2017-SA, y el Decreto Supremo N° 015-2018-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el documento técnico denominado “Lineamientos para la aplicación de las normas establecidas en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2018-SA”, conforme al Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Disponer que las Direcciones de Redes Integradas de Salud, las Direcciones Regionales de Salud, las Gerencias Regionales de Salud o las que hagan sus veces, se encarguen, en el marco de sus competencias, de difundir los presentes Lineamientos a las entidades comprendidas en el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1153, para los fines señalados en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 3.- Encargar a la Oficina de Transparencia y Anticorrupción de la Secretaría General la publicación de la presente Resolución Ministerial y de su Anexo, en el portal institucional del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SILVIA ESTER PESSAH ELJAY
Ministra de Salud

1690480-1

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

FE DE ERRATAS

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 687-2018 MTC/01.03

Mediante Oficio N° 2103-2018-MTC/04, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones solicita se publique Fe de Erratas de la Resolución Ministerial N° 687-2018 MTC/01.03, publicada en la edición del 30 de agosto de 2018.

DICE:

Artículo 2.-

(...)

4. Las solicitudes de asignación de espectro radioeléctrico y de transferencia de espectro, una vez admitidas y cumplidos los requisitos formales, son publicadas en el portal institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones por un plazo de cinco (5) días hábiles (...).

(...)

DEBE DECIR:

Artículo 2.-

(...)

4. Las solicitudes de asignación de espectro radioeléctrico y de transferencia de espectro para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, una vez admitidas y cumplidos los requisitos formales, son publicadas en el portal institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones por un plazo de cinco (5) días hábiles (...).

(...)

1690452-1



motivación que sustenta la decisión de Osinermin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, en la Ley N° 28832, Ley Para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, en la Ley N° 27838, en el Reglamento General del Osinermin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinermin en su Sesión N° 27-2018.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Modificar el Plan de Inversiones en Transmisión del período comprendido entre el 01 de mayo de 2017 al 30 de abril de 2021, aprobado mediante Resolución N° 104-2016-OS/CD y remplazado con Resolución N° 193-2016-OS/CD, en lo correspondiente al Área de Demanda 5, según se detalla en la sección 6.4 (Modificación del Plan de Inversiones 2017-2021) del Informe Técnico N° 400-2018-GRT.

Artículo 2º.- Incorporar, como parte integrante de la presente resolución, el Informe Técnico N° 400-2018-GRT y el Informe Legal N° 403-2018-GRT.

Artículo 3º.- Las modificaciones en la Resolución N° 104-2016-OS/CD, modificada con Resolución N° 193-2016-OS/CD, como consecuencia de lo dispuesto en la presente resolución, serán consolidadas en su oportunidad, junto a las demás modificaciones producto de los procesos administrativos en curso, en resolución complementaria.

Artículo 4º.- La presente resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada, conjuntamente con el Informe Técnico N° 400-2018-GRT e Informe Legal N° 403-2018-GRT en la web institucional: <http://www.osinermin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2018.aspx>.

DANIEL SCHMERLER VAINSTEIN
Presidente del Consejo Directivo

1690385-3

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PUBLICO

Declaran improcedente solicitud de interpretación respecto del numeral 4 del Anexo 10 del Contrato de Concesión del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, y enmiendan la Res. N° 052-2013-CD-OSITRAN

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 025-2018-CD-OSITRAN

Lima, 29 de agosto de 2018

VISTOS:

La Resolución de Consejo Directivo N° 052-2013-CD-OSITRAN emitido por el Consejo Directivo del OSITRAN, el Oficio N° 1218-2017-2018-CODECO/CR notificado el 06 de junio de 2018 por la Presidencia de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos del Congreso de la República, la Carta N° 561-2018/PRE-INDECOPI notificada el 06 de julio de 2018 por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, la Carta N° C-LAP-GRE-2018-0551 notificada el 10 de

julio de 2018 por Lima Airport Partners S.R.L., el Oficio N° 3638-2018-MTC/25 notificado el 16 de agosto de 2018 por la Dirección General de Concesiones en Transporte del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y el Informe N° 019-18-GSF-GAJ-OSITRAN del 20 de agosto de 2018 elaborado por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización y la Gerencia de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 052-2013-CD-OSITRAN se interpretó el numeral 4 del Anexo 10 del Contrato de Concesión del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, en lo referido a las funciones, necesidades administrativas y operacionales del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) en dicha infraestructura;

Que, a través del Oficio N° 1218-2017-2018-CODECO/CR, la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos del Congreso de la República (CODECO) solicitó efectuar una nueva interpretación del numeral 4 del Anexo 10 del Contrato de Concesión, el cual fue anteriormente interpretado por la Resolución de Consejo Directivo N° 052-2013-CD-OSITRAN;

Que, el artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que la nulidad de oficio es el mecanismo legal a través del cual la Administración puede revisar la validez de los actos que ha emitido, cumpliendo con las condiciones y plazos prescritos para tal fin.

Que, de conformidad con los artículos 10 y 14 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en el régimen administrativo prevalece la conservación de los actos afectados por vicios no trascendentes, siendo procedente su enmienda mediante la emisión de un segundo acto administrativo por parte de la autoridad emisora del acto viciado.

Que, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización y la Gerencia de Asesoría Jurídica han presentado al Consejo Directivo del OSITRAN el Informe N° 19-18-GSF-GAJ-OSITRAN, mediante el cual emiten opinión técnica legal respecto de la solicitud de la CODECO, concluyendo que, a través de un acto de enmienda, cabe precisar el contenido de la Resolución de Consejo Directivo N° 052-2013-CD-OSITRAN, a efectos de indicar que el cumplimiento de las normas de seguridad por parte del Concesionario no debe impedir o limitar el ejercicio de las funciones que corresponde a INDECOPI;

Que, respecto de lo expuesto en el Informe de vistos, este Consejo Directivo manifiesta su conformidad y hace suyo íntegramente los fundamentos de dicho Informe, y conforme al inciso 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el referido Informe constituye parte integrante de la presente Resolución y de su motivación;

De conformidad con lo establecido el literal e) del inciso 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 26917, Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público; lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento General del OSITRAN, aprobado por el Decreto Supremo N° 044-2006-PCM; el inciso 7 del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones del OSITRAN, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 012-2015-PCM; y estando a lo acordado en la Sesión Extraordinaria del Consejo Directivo N° 645-2018-CD-OSITRAN, realizada el día 29 de agosto de 2018;

RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de interpretación presentada por la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos del Congreso de la República, respecto del numeral 4 del Anexo 10 del Contrato de Concesión del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez.

Artículo 2.- ENMENDAR el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 052-2013-CD-OSITRAN, el cual interpretó el numeral 4 del Anexo 10 del Contrato de

Concesión del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, precisándolo en los siguientes términos:

“Cuando el numeral 4 del Anexo 10 del Contrato de Concesión señala que el personal de INDECOPI no requiere autorización de acceso a zonas restringidas, se refiere a que INDECOPI no tendrá acceso a las zonas restringidas, por cuanto, en principio, realiza sus labores en la zona pública.

Sin perjuicio de ello, INDECOPI y el Concesionario deberán realizar las coordinaciones necesarias a efectos de permitir el ingreso del personal acreditado por INDECOPI a la zona de embarque, con el objeto que dicha institución pueda realizar sus funciones, debiendo el Concesionario dar cumplimiento a las normas de seguridad vigentes.

En ningún caso, el cumplimiento de las normas de seguridad por parte del Concesionario impedirá o limitará, de manera alguna, la realización de las funciones de INDECOPI, especialmente las vinculadas a la función fiscalizadora, de campo e inopinada.”

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución y el Informe N° 019-18-GSF-GAJ-OSITRAN al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y a la entidad prestadora Lima Airport Partners S.R.L., como Partes del Contrato de Concesión, para los fines pertinentes.

Artículo 4.- Notificar la presente Resolución y el Informe N° 019-18-GSF-GAJ-OSITRAN al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, como tercero con interés legítimo, para los fines pertinentes.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial “El Peruano”. Asimismo, disponer que la presente Resolución sea difundida en el Portal Institucional del OSITRAN.

Artículo 6.- Encargar a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización efectuar las acciones necesarias para garantizar el cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y archívese.

VERONICA ZAMBRANO COPPELO
Presidente del Consejo Directivo

1689943-1

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

Dan por concluidas designaciones, ratifican designación y designan funcionarios responsables de brindar información solicitada al OSIPTEL y del portal de transparencia

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 00091-2018-PD/OSIPTEL

Lima, 29 de agosto de 2018

| | |
|--------|--|
| OBJETO | DESIGNACIÓN DE FUNCIONARIOS RESPONSABLES DE BRINDAR LA INFORMACIÓN DE ACCESO PÚBLICO SOLICITADA AL OSIPTEL Y DEL PORTAL DE TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL |
|--------|--|

VISTO:

El Informe N° 191-GAL/2018, de fecha 26 de julio de 2018, elaborado por la Gerencia de Asesoría Legal.

CONSIDERANDO:

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado con Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, establece en sus artículos 3°, 5° y 8° que las Entidades de la Administración Pública deberán brindar la información de acceso público que sea solicitada y difundir determinada información a través del Portal de Transparencia, para cuyo efecto deben designarse los respectivos Funcionarios Responsables;

Que, el artículo 4° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, el Reglamento), aprobado con Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, dispone que las Entidades que cuenten con oficinas desconcentradas o descentralizadas, designarán en cada una de ellas al Funcionario Responsable de entregar la información que se requiera;

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 046-2014-PD/OSIPTEL, del 9 de junio de 2014, se ratificó la designación de la señora Lenka Zajec Yelusic, Gerente de Comunicación Corporativa, como Funcionaria Responsable de entregar la información solicitada al Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), y se la designó como Funcionaria Responsable del Portal de Transparencia de este Organismo Regulador; asimismo, la mencionada resolución designó a los Funcionarios Responsables de atender las solicitudes de información presentadas en las Oficinas Desconcentradas del OSIPTEL;

Que, conforme a la opinión contenida en el Informe N° 191-GAL/2018 y atendiendo a los intereses institucionales, se considera oportuno actualizar la designación del Funcionario Responsable de entregar la información solicitada al OSIPTEL, así como de aquellos designados para atender las solicitudes presentadas en sus Oficinas Desconcentradas;

Que, corresponde, igualmente, designar a los Funcionarios Responsables suplentes que se encarguen de brindar la información que sea solicitada al OSIPTEL, en caso de vacancia o ausencia justificada del titular, de conformidad con el artículo 5° del Reglamento;

Que, de acuerdo con el artículo 4° del Reglamento, la designación del Funcionario o Funcionarios Responsables de entregar la información y del Funcionario Responsable de la elaboración y actualización del Portal de Transparencia, se efectúa mediante Resolución de la máxima autoridad de la Entidad, y será publicada en el Diario Oficial El Peruano; cuya copia deberá ser colocada en lugar visible en cada una de sus sedes administrativas;

En cumplimiento de lo señalado por el Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como por su Reglamento, y con la opinión favorable de la Gerencia de Asesoría Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Dar por concluida la designación de la señora Lenka Zajec Yelusic, Gerente de Comunicación Corporativa, como Funcionaria Responsable de brindar la información solicitada al Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL); efectuada mediante Resolución de Presidencia N° 046-2014-PD/OSIPTEL.

Artículo 2°.- Ratificar la designación de la señora Lenka Zajec Yelusic, Gerente de Comunicación Corporativa, como Funcionaria Responsable del Portal de Transparencia del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL); efectuada mediante Resolución de Presidencia N° 046-2014-PD/OSIPTEL.

Artículo 3°.- Designar al señor Luis Alberto Arequipeno Támara, Gerente de Asesoría Legal, como Funcionario Responsable de brindar la información solicitada al Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL).

Artículo 4°.- Designar al señor Renzo Chiri Márquez y la señora Roxana Díaz Iberico, como primer y segundo Funcionarios Responsables suplentes de brindar la información solicitada al Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), respectivamente.



024 y 028-2016-OEFA/CD; 014-2017-OEFA/CD; y, 012-2018-OEFA/CD— (en adelante, **el Reglamento de Terceros**), el cual tiene por finalidad lograr una eficiente gestión administrativa en la contratación de Terceros Evaluadores, Supervisores y Fiscalizadores, así como determinar los procedimientos para su respectivo registro, selección, contratación y ejecución de las funciones ejercidas;

Que, el Anexo IV “Modelo de Contrato de Prestación de Servicios de Tercero (Evaluador, Supervisor o Fiscalizador)” del Reglamento de Terceros, contiene el modelo de contrato que vincula a los Terceros Evaluadores, Supervisores y Fiscalizadores con el OEFA, cuyas disposiciones regulan la prestación de los servicios contratados, de conformidad con la Ley del SINEFA, los términos de referencia de la contratación y el Reglamento de Terceros;

Que, a través del documento de Visto, se sustenta la necesidad de modificar la Cláusula Cuarta del Anexo IV “Modelo de Contrato de Prestación de Servicios de Tercero (Evaluador, Supervisor o Fiscalizador)” del Reglamento de Terceros, a fin de permitir la continuidad en la prestación de los servicios de los Terceros evaluadores, supervisores y fiscalizadores del OEFA, coadyuvando de dicha manera al logro de los objetivos institucionales, vinculados a las funciones de fiscalización ambiental;

Que, ese sentido, resulta necesario modificar la Cláusula Cuarta del Anexo IV “Modelo de Contrato de Prestación de Servicios de Tercero (Evaluador, Supervisor o Fiscalizador)” del Reglamento de Terceros;

Que, mediante Acuerdo N° 026-2018, adoptado en la Sesión Ordinaria N° 025-2018 del Consejo Directivo realizada el 11 de setiembre de 2018, se acordó por unanimidad modificar la Cláusula Cuarta del IV “Modelo de Contrato de Prestación de Servicios de Tercero (Evaluador, Supervisor o Fiscalizador)” del Reglamento de Terceros; habiéndose establecido la exoneración de la aprobación del acta respectiva a fin de asegurar su vigencia inmediata;

Con el visado de la Gerencia General, de la Oficina de Administración, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; y, en ejercicio de la atribución conferida por el Literal n) del Artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Modificar la Cláusula Cuarta del Anexo IV “Modelo de Contrato de Prestación de Servicios de Tercero (Evaluador, Supervisor o Fiscalizador)” del Reglamento del Régimen de Contratación de Terceros Evaluadores, Supervisores y Fiscalizadores del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 008-2013-OEFA/CD y sus modificatorias, el cual queda redactado en los siguientes términos:

“CLÁUSULA CUARTA: VIGENCIA

La duración de EL CONTRATO será determinada en los Términos de Referencia, pudiendo renovarse el plazo de ejecución del servicio.”

Artículo 2º.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano; así como en el Portal de Transparencia Estándar y el Portal Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (www.oefa.gob.pe), en el plazo máximo de dos (2) días hábiles contado desde la emisión de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA TESSY TORRES SÁNCHEZ
Presidenta del Consejo Directivo

1690455-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Designar Auxiliar Coactivo de la Intendencia Regional Loreto

INTENDENCIA REGIONAL LORETO

RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA
N° 121-024-0001166/SUNAT

Punchana, 3 de setiembre del 2018

CONSIDERANDO:

Que, es necesario designar nuevos Auxiliares Coactivos de la Intendencia Regional Loreto para garantizar el normal funcionamiento de su cobranza coactiva;

Que, el artículo 114° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF y modificatoria, establece los requisitos que deberán reunir los trabajadores para acceder al cargo de Auxiliar Coactivo;

Que, el personal propuesto ha presentado Declaración Jurada manifestando reunir los requisitos antes indicados;

Que, la Décimo Cuarta Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Tributario, establece que lo dispuesto en el numeral 7.1 del artículo 7° de la Ley N° 26979, no es de aplicación a los órganos de la Administración Tributaria cuyo personal ingresó mediante Concurso Público;

Que, el Artículo Único de la Resolución de Superintendencia Nacional adjunta Operativa N° 005-2014-SUNAT/600000 desconcentra en el Intendente Principales Contribuyentes Nacionales, en el Intendente Lima y en los Intendentes Regionales, la competencia para designar auxiliares coactivos en el ámbito de competencia de cada intendencia;

En uso de las facultades conferidas en la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta Operativa N° 005-2014-SUNAT/600000 y del Reglamento de Organización y Funciones de SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar como Auxiliar Coactivo de la Intendencia Regional Loreto, al trabajador que se indica a continuación:

| ORD | REG. | DNI | APELLIDOS | NOMBRES |
|-----|------|----------|----------------|---------|
| 1 | 7477 | 40527752 | OCHOA BICHARRA | KATTY |

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAMBEL HOEL TORRES BARSALLO
Intendente Regional (e)
Intendencia Regional Loreto

1689658-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA

Otorgan Licencia Institucional a la Universidad Nacional de Cañete, para ofrecer el servicio educativo superior universitario

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO
N° 116-2018-SUNEDU/CD

Lima, 11 de setiembre de 2018

delegadas, en el marco de las políticas nacionales y sectoriales, para contribuir al desarrollo integral y sostenible de la Región.

Que, el artículo 13 de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que el Consejo Regional Es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional, le corresponde las funciones y atributos que se establecen en la presente Ley y aquellos que le sean delegados.

Que, el artículo 15° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley 27867, establece las atribuciones del consejo Regional, indicando entre otras, la de aprobar, modificar o derogar normas que regulen o reglamenten los asuntos y materiales de competencia y funciones de los Gobiernos Regionales.

Que, en el inciso a) artículo 56° del mismo cuerpo de leyes se señala como función del Gobierno Regional en materia de transportes, el formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrara los planes y políticas en materia de transportes de la región de conformidad con las políticas nacionales y los planes sectoriales.

Que, el Inciso g) del Artículo 56° establece también como función...) Autorizar, supervisar, fiscalizar y controlar la prestación de servicios de transporte interprovincial dentro del ámbito regional en coordinación con los Gobiernos Locales.

Que, el artículo 7° del D. Supremo 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de transporte establece la Clasificación por la naturaleza de la actividad realizada: por la naturaleza de la actividad realizada , el servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto se clasifica en : 7.1 Servicio de transporte publico de personas.- El mismo que se sub- clasifica en 7.1.2 Servicio de transporte especial de personas.- El transporte especial de personas, se presta bajo las modalidades de ...) 7.1.2.1.5 Circuito.

Que, el Artículo 3 del D. Supremo 017-2009-MTC establece Definiciones Para efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, se entiende por...) inciso 3.63.1.5, Circuito: Consiste en el transporte de usuarios que, partiendo de una ciudad o centro poblado, recorre centros y atractivos turísticos de otros lugares, retornando al lugar de origen con itinerario fijo y preestablecido.

Asimismo el artículo 3° de la citada norma legal en su inciso 3.10 define al Automóvil Colectivo: Vehículo automotor de la categoría M2 de la clasificación vehicular establecida en el RNV que se encuentra habilitado para realizar el servicio de transporte de personas de ámbito regional.

Que, con Dictamen N° 01-2015-CDECTPE-GRM, dos miembros de la Comisión Ordinaria de Desarrollo Económico, cooperación Técnica y Promoción del Empleo, dictaminan Aprobar el Reglamento Complementario en materia de Transporte terrestre de ámbito regional de Moquegua, el mismo que consta de 05 folio, cuatro (04) Títulos, nueve(09) artículos, Cuatro (04) Disposiciones Complementarias Finales.

Que, con informe Legal N° 069-2015-DRAJ/GR.MOQ, el Director Regional de Asesoría Jurídica opina que considerando el Conflicto normativo entre la función específica que otorga el Artículo 56 de la ley Orgánica de Gobierno Regionales cuyo rango es superior a la Ley N° 27181 y su Reglamento, la norma complementaria a dictarse no necesariamente puede estar estricta y rigurosamente limitada a lo que estas dispongan, por lo que, de ser el caso, el Consejo regional puede apartarse de ciertas regulaciones y/o limitaciones establecidas en dichas normas según necesidades de mercado y contribuyan al desarrollo socio económico de la región .

Que, con Informe N° 323-2015-DAJ-GRM/DRTC.MOQ/AJ, el Director de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, señala que lo que requiere es justificar porque motivo se está estableciendo un nuevo plazo de 04 años.

El Consejo Regional de Moquegua es uso de sus atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Ley N° 27902, Ley N° 28013, Ley N° 28968 y Ley N° 29053, el Reglamento Interno del Consejo Regional, aprobado con Ordenanza Regional N° 01-2011-CR/GRM, en Sesión ordinaria con el voto por la Mayoría de sus miembros y con la dispensa de lectura y aprobación del acta aprobó emitir lo siguiente:

HA DADO LA SIGUIENTE ORDENANZA REGIONAL

ORDENANZA QUE APRUEBA EL REGLAMENTO COMPLEMENTARIO EN MATERIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE ÁMBITO REGIONAL DE MOQUEGUA

Artículo Primero.- APROBAR EL REGLAMENTO COMPLEMENTARIO EN MATERIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE ÁMBITO REGIONAL DE MOQUEGUA, el mismo que consta de 05 folios, cuatro (04) Títulos, nueve (09) artículos, Cuatro (04) Disposiciones Complementarias Finales, los que forman parte de la presente Ordenanza Regional.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Moquegua, así como a la Dirección de Transportes y Comunicaciones, el cumplimiento de lo aprobado en la presente Ordenanza Regional.

Artículo Tercero.- La presente Ordenanza entrara en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

POR TANTO:

Comuníquese al señor Presidente del Gobierno Regional de Moquegua para su promulgación.

LEONEL E. VILLANUEVA TICONA
Consejero Delegado

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Dado en la Sede del Gobierno Regional de Moquegua, a los seis días del mes de agosto del año dos quince.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Sede del Gobierno Regional de Moquegua, a los dieciséis días del mes de noviembre del año dos mil quince.

JAIME ALBERTO RODRIGUEZ VILLANUEVA
Gobernador Regional

1689488-3

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE ATE

Modifican el Texto Único de Procedimientos Administrativos y la Ordenanza N° 457-MDA, que regula el Servicio de Transporte Público de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores Motorizados y No Motorizados

ORDENANZA N° 475-MDA

Ate, 24 de agosto del 2018

POR CUANTO:

El Concejo Municipal del Distrito de Ate, en Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 24 de agosto de 2018, Presidido por el Teniente Alcalde de la Municipalidad Distrital de Ate, Dr. Erasmo Lázaro Bendezú Ore; visto el Dictamen N° 013-2018-MDA/CDUIP de la Comisión de Desarrollo Urbano e Infraestructura Pública que recomienda la aprobación del proyecto de Ordenanza que Modifica la Ordenanza N° 457-MDA y el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) aprobado con Ordenanza N° 403-MDA, relacionado a los requisitos de procedimientos de Tránsito, Transporte y Vialidad, y solicita se eleve los actuados al Pleno del Concejo Municipal, para su conocimiento, debate y pronunciamiento correspondiente;



Estando a lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por el numeral 8) del artículo 9º, el numeral 5) del artículo 20º y artículo 40º de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, contando con el voto por Mayoría de los señores regidores asistentes a la Sesión Ordinaria de Concejo de la fecha, y con la dispensa del trámite de lectura y aprobación de actas, se ha dado la siguiente:

ORDENANZA

QUE MODIFICA LOS REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DEL PERMISO DE OPERACIÓN PARA PERSONAS JURÍDICAS DE PASAJEROS DE LA ORDENANZA N° 457-MDA, E INCORPORAR EN EL TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE

Artículo 1º.- Modifíquese los literales g) y l) del numeral 12.1 del artículo 12º de la Ordenanza N° 457-MDA, que Regula el Servicio de Transporte Público de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores Motorizados y No Motorizados en el Distrito de Ate, en los términos siguientes:

"Artículo 12º.- Requisitos para el otorgamiento del Permiso de Operación para Personas Jurídicas de pasajeros y/o carga.

12.1 Para la obtención del Permiso de Operación, el solicitante deberá presentar una solicitud dirigida a la Subgerencia de Tránsito, Transporte y Vialidad, cumpliendo y adjuntando los siguientes requisitos:

Permiso de Operación

(...)

g) Copia simple del contrato suscrito por la persona jurídica con cada uno de los propietarios de las unidades vehiculares registradas. Dicho contrato deberá establecer las condiciones básicas, como: compromisos, obligaciones que asume la persona jurídica y el propietario, así como las condiciones de permanencia o exclusión de vehículos, y plazo del contrato.

(...)

l) Pago por derecho de trámite."

Artículo 2º.- Modifíquese en el Texto Único de Procedimientos Administrativos aprobado mediante

Ordenanza N° 403-MDA, en relación a los requisitos que se incorporan en el procedimiento administrativo a cargo de la Subgerencia de Tránsito, Transporte y Vialidad, respecto al permiso de operación a personas jurídicas para prestar el servicio con vehículos menores, según los términos contenidos en el Anexo que forma parte de la presente Ordenanza.

Artículo 3º.- Deróguese el literal b) del numeral 12.1 del artículo 12º de la Ordenanza N° 457-MDA.

Artículo 4º.- Vigencia.

La presente Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- Disponer que la Sub Gerencia de Planeamiento y Modernización Institucional de la Municipalidad Distrital de Ate, en un plazo no mayor de 60 días, cumpla con elaborar el Decreto de Alcaldía adecuando el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA).

Segunda.- Dispóngase que la Gerencia de Desarrollo Urbano, Sub Gerencia de Tránsito, Transporte y Vialidad, y demás áreas administrativas que correspondan de esta Corporación Municipal, dentro del ámbito de su competencia, cumplan con la presente Ordenanza.

Tercera.- Encárguese a la Secretaría General la publicación de la presente Ordenanza Municipal en el Diario Oficial El Peruano.

Cuarta.- Encargar a la Gerencia de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Ordenanza y del anexo adjunto en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Ate (www.muni.ate.gob.pe), así como en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas (www.psce.gob.pe), de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 29091 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2008-PCM.

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

ERASMO LAZARO BENDEZU ORE
Teniente Alcalde Encargado
del Despacho de Alcaldía

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE

ORDENANZA N° 475-MDA

ANEXO

| N° DE ORDEN | DENOMINACION DEL PROCEDIMIENTO Y BASE LEGAL | REQUISITOS | |
|--|--|-----------------------|--|
| | | Número y Denominación | Formulario /Código/ Ubicación |
| GERENCIA DE FISCALIZACION Y CONTROL | | | |
| SUBGERENCIA DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y VIALIDAD: PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS | | | |
| 2 | PERMISO DE OPERACIÓN A PERSONAS JURÍDICAS PARA PRESTAR EL SERVICIO CON VEHICULOS MENORES | 9 | (...) Relación de vehículos menores para prestar el servicio en la que se deberá especificar la placa de rodaje de cada uno de ellos; asimismo señalarse el criterio para cumplir con la condición de uniformización exigido en la presente ordenanza (colores característicos, entre otros), además deberá especificar datos del propietario, año de fabricación del vehículo y demás. |
| | | 10 | Copia simple del contrato suscrito por la persona jurídica con cada uno de los propietarios de las unidades vehiculares registradas. Dicho contrato deberá establecer las condiciones básicas, como: compromisos, obligaciones que asume la persona jurídica y el propietario, así como las condiciones de permanencia o exclusión de vehículos, y plazo del contrato. |
| | | 11 | Relación de conductores que contenga el número de documento nacional de identidad, número de Licencia de Conducir, clase y categoría correspondiente y domicilio actual. |
| | | 12 | Pago por derecho de trámite. |

Restituyen vigencia de la Ordenanza N° 464-MDA, que aprobó beneficio extraordinario de regularización de deudas no tributarias por concepto de multas y/o sanciones administrativas y depósito en el distrito

ORDENANZA N° 483-MDA

Ate, 6 de setiembre del 2018

POR CUANTO:

El Concejo Municipal del Distrito de Ate, en Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 06 de setiembre del 2018, Presidida por el Teniente Alcalde de la Municipalidad Distrital de Ate, Dr. Erasmo Lázaro Bendezu Ore; visto el Informe N° 225-2018-MDA/GFC/SGCCA de la Sub Gerencia de Cobranza y Coactiva Administrativa; el Informe N° 051-2018-MDA/GFC de la Gerencia de Fiscalización y Control; el Informe N° 1300-2018-MDA/GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica; el Memorandum N° 1102-2018-MDA/GM de la Gerencia Municipal; el Proveído N° 2680-2018-MDA/A del Despacho de Alcaldía, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, las Municipalidades son órganos de gobierno local que gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia; la autonomía que la Carta Magna establece para los gobiernos locales radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, mediante Ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por Ley; siendo atribución del Concejo Municipal de conformidad al numeral 8) del Artículo 9° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, aprobar, modificar o derogar las ordenanzas y dejar sin efecto los Acuerdos;

Que, mediante Ordenanza N° 464-MDA, de fecha 27.03.2018, se aprobó el Beneficio Extraordinario de Regularización de Deudas No Tributarias por Concepto de Multas y/o Sanciones Administrativas y Depósito en el Distrito de Ate; asimismo, mediante Ordenanza N° 467-MDA de fecha 28.05.2018, se modifica el artículo tercero de la Ordenanza N° 464-MDA, y se prorroga la vigencia de ésta;

Que, en ese sentido, las municipalidades pueden establecer beneficios y facilidades de pago a sus administrados con la finalidad de regularizar el cumplimiento de sus obligaciones no tributarias y de las sanciones administrativas, teniendo en cuenta la capacidad contributiva y la mejora en la calidad de vida de los vecinos del Distrito de Ate;

Que, mediante Informe N° 008-2018-MDA/SGCCA, la Analista de Cobranza Ordinaria de la Sub Gerencia de Cobranza Coactiva y Administrativa, propone la aprobación de la restitución de la Ordenanza N° 464-MDA, modificada por la Ordenanza N° 467-MDA, que aprueba el beneficio extraordinario de regularización de deudas no tributarias por concepto de multas y/o sanciones administrativas y depósito en el distrito de Ate, debido que a la fecha, ésta subgerencia tiene aproximadamente S/. 1,425, 588.58 (Un millón cuatrocientos veinticinco mil quinientos ochenta y ocho con 58/100 soles) de deudas por cobrar; por lo tanto, se requiere que se reactive el beneficio de los descuentos en deudas no tributaria en los contribuyentes del distrito, respecto al cumplimiento del pago de sus obligaciones tributarias y administrativas, así como la disminución del índice de morosidad orientada a sincerar las cuentas por cobrar de los administrados; remitiéndose el Informe técnico y el proyecto de Ordenanza mediante Informe N° 225-2018-MDA-GFC/SGCCA de la Sub Gerencia de

Cobranza Coactiva y Administrativa con la conformidad respectiva;

Que, mediante Informe N° 051-2018-MDA-GFC, la Gerencia de Fiscalización y Control, remite la opinión favorable sobre el proyecto de Restitución de la Ordenanza antes referida, los mismos que considera estar de acuerdo y conforme a la necesidad de restituir el beneficio a favor de los administrados que le permitan regularizar sus deudas no tributarias por concepto de multas administrativas en el Distrito, acogiéndose al beneficio establecido en un instrumento normativo como en el presente caso, lográndose mejorar la recaudación de recursos por este concepto, objetivo que responde a una gestión eficiente de recaudación de ingresos;

Que, mediante Informe N° 1300-2018-MDA/GAJ, la Gerencia de Asesoría Jurídica, señala que de la evaluación efectuada al proyecto de Ordenanza, se puede apreciar que el mismo ha sido elaborado dentro de los alcances de la normatividad vigente sobre la materia, encontrándola viable en términos generales, toda vez que la misma permitiría que los administrados que mantengan deuda pendiente de pago por concepto de multas administrativas impuestas por la Sub Gerencia de Control Operaciones y Sanciones y la Sub Gerencia de Tránsito, Transporte y Vialidad de distrito, puedan regularizar su situación; por lo tanto, opina, que resulta procedente la aprobación de la Ordenanza que apruebe la restitución de la Ordenanza N° 464-MDA que apruebe el Beneficio Extraordinario de Regularización de Deudas No Tributarias por Concepto de Multas y/o Sanciones Administrativas y Depósito en el Distrito de Ate, modificado por la Ordenanza N° 467-MDA; la cual debe ser aprobada por el Concejo Municipal, conforme a la facultad conferida por el inciso 8) del artículo 9° de la Ley N° 27972, concordante con el artículo 40°;

Que, mediante Proveído N° 2680-2018-MDA/A, el Despacho de Alcaldía indica poner a consideración del Concejo Municipal el proyecto de Ordenanza que restituye la vigencia de la Ordenanza N° 464-MDA, modificada por la Ordenanza N° 467-MDA, para su conocimiento, debate y pronunciamiento correspondiente;

Que, la Sesión Ordinaria de Concejo de la fecha estuvo presidida por el Teniente Alcalde, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo de Concejo N° 083-2018/MDA de fecha 27.08.2018;

Estando a lo dispuesto y de conformidad con lo establecido en el numeral 8) del artículo 9° y artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, contando con dispensa del trámite de comisiones y el voto por unanimidad de los señores regidores asistentes a la sesión de concejo de la fecha, y con la dispensa del trámite de lectura y aprobación de actas, se ha dado la siguiente:

ORDENANZA QUE RESTITUYE LA VIGENCIA DE LA ORDENANZA N° 464-MDA, MODIFICADA POR LA ORDENANZA N° 467-MDA, RESPECTO AL BENEFICIO EXTRAORDINARIO DE REGULARIZACIÓN DE DEUDAS NO TRIBUTARIAS POR CONCEPTO DE MULTAS Y/O SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y DEPÓSITO EN EL DISTRITO DE ATE.

Artículo Primero.- RESTITUIR; la vigencia de la Ordenanza N° 464-MDA, modificada por la Ordenanza N° 467-MDA, que Apruebe el Beneficio Extraordinario de Regularización de Deudas No Tributarias por Concepto de Multas y/o Sanciones Administrativas y Depósito en el Distrito de Ate; en merito a los considerandos ante expuestos.

Artículo Segundo.- DEROGAR; el artículo segundo de la Ordenanza N° 467-MDA.

Artículo Tercero.- DISPONER; que la vigencia de la restitución de la Ordenanza N° 464-MDA y su modificatoria aprobada por Ordenanza N° 467-MDA, será hasta el 30 de setiembre de 2018.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR; a Secretaría General la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial El Peruano, y a la Gerencia de Tecnologías de la

Información, la publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Ate (www.muni.ate.gob.pe).

POR TANTO:

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

ERASMO LAZARO BENDEZU ORE
Teniente Alcalde Encargado
del Despacho de Alcaldía

1689836-2

Modifican el Anexo IV del D.A. N° 007-2018-MDA, que aprobó actualización del Estudio Técnico del Servicio de Transporte de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores Motorizados y no Motorizados en el Distrito de Ate - Plan Regulador

DECRETO DE ALCALDÍA N° 031-2018/MDA

Ate, 7 de setiembre de 2018

EL TENIENTE ALCALDE ENCARGADO DEL
DESPACHO DE ALCALDÍA DE LA MUNICIPALIDAD
DISTRITAL DE ATE

VISTO; el Informe Técnico N° 211-2018-MDA-GDU/SGTTV-AT e Informe N° 350-2018-MDA-GDU/SGTTV de la Sub Gerencia de Tránsito, Transporte y Vialidad; el Informe N° 1185-2018-MDA/GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica; el Informe N° 105-2018-MDA-GDU de la Gerencia de Desarrollo Urbano; el Proveído N° 1164-2018-MDA/GM de la Gerencia Municipal, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, señala que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la acotada norma, en el artículo 42º prescribe que: "Los Decretos de Alcaldía establecen normas reglamentarias y de aplicación de las ordenanzas, sancionan los procedimientos necesarios para la correcta y eficiente administración municipal y resuelven asuntos o regulan asuntos de orden general y de interés para el vecindario, que no sean de competencia del concejo municipal"; del mismo modo, el artículo 81º establece como función específica compartida de las municipalidades distritales en materia de tránsito, vialidad y transporte público, establecer la nomenclatura y señalización de calles y vías (...) y en coordinación con la municipalidad provincial, así como otorgar licencias para la circulación de vehículos menores (...), de acuerdo con lo establecido en la regulación provincial;

Que, el artículo 3º de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre - Ley N° 27181, establece que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto; asimismo, el numeral 18.1 del artículo 18º, establece que las municipalidades distritales ejercen la competencia en materia de transporte, tránsito y vialidad conforme a los reglamentos nacionales y las normas que emita la municipalidad provincial;

Que, del mismo modo, el artículo 1º de la Ley de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores - Ley N° 27189, reconoce y norma el carácter y la naturaleza del servicio de transporte especial en vehículos

menores, mototaxis y similares, complementario y auxiliar, como un medio de transporte vehicular terrestre;

Que, en ese sentido, el artículo 1º del Decreto Supremo N° 055-2010-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Motorizados o No Motorizados, señala que: "El presente reglamento tiene por objeto establecer las normas generales para prestar el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores de tres (03) ruedas, motorizados y no motorizados". Asimismo, el artículo 3º numeral 3.2) de la acotada norma, establece que: "La Municipalidad Distrital de la Jurisdicción donde se presta el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores, es la encargada de autorizar, controlar y supervisar dicho servicio, así como de aplicar las sanciones por infracción al presente reglamento y a las disposiciones complementarias que dicte en ejercicio de su función reguladora del servicio especial";

Que, en conformidad con el numeral 38.1 del artículo 38º de la Ordenanza N° 457/MDA, Ordenanza que Regula el Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores Motorizados y No Motorizados en el Distrito de Ate, señala que los paraderos de vehículos menores deberán estar ubicados a una distancia no menor de diez (10 metros) o de acuerdo al Informe Técnico de Defensa Civil (si fuese necesario), hacia los paraderos de los ómnibus, puertas de ingreso y salida de centros comerciales, mercados, colegios, iglesias, cines y demás lugares de concentración pública. Salvaguardando distancias mínimas de radio de giro de vehículos pesados; en el numeral 38.2 del mismo artículo, señala que la distancia entre paraderos será mayor a 100 metros, ya sean de paraderos de la misma persona jurídica o de paraderos de otras personas jurídicas dentro de la misma zona de trabajo; y en el numeral 38.6, señala que los paraderos y zonas de embarque, deben estar ubicados de preferencia fuera de los carriles de circulación vehicular, sin interferir con el tránsito vehicular, peatonal y de ciclistas, además no deben obstruir ingresos o salidas de garajes, accesos a locales de concentración pública. Su ubicación puede considerar retiros o berma lateral, así como áreas no consolidadas;

Que, dentro del mismo marco legal precitado, el numeral 39.1 del artículo 39º, establece que la Subgerencia de Tránsito, Transporte y Vialidad, podrá modificar, actualizar, reubicar o dejar sin efecto paraderos, previa evaluación técnica y cuando así lo determine el Decreto de Alcaldía correspondiente; y en el numeral 39.2, señala que la modificación, actualización, reubicación o dejarse sin efecto paraderos, puede justificarse por alguno de los siguientes aspectos: a) Modificación de la infraestructura vial (proyectos viales, proyectos de transporte, u otros), b) Actualización de la nomenclatura vial, c) Variación del uso de suelo, d) En casos de falta de espacio o áreas para su estacionamiento, e) Capacidad de las vías y f) Mejoras en el tránsito (la operación del servicio en transporte menor no genere conflictos con el tránsito vehicular y peatonal);

Que, mediante Decreto de Alcaldía N° 007-2018-MDA publicado en el Diario Oficial "El Peruano", con fecha 13 de marzo de 2018, se aprueba la Actualización del Estudio Técnico del Servicio de Transporte de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores Motorizados y no Motorizados en el Distrito de Ate - Plan Regulador, el mismo que en su Anexo IV detalla la relación de paraderos autorizados, dentro de los cuales se encuentran los paraderos N° 1 y 2 de la Empresa de Transportes 5 de Junio S.A. ubicados en el lado oeste de la Av. La Mar a 8.00 m de la vía auxiliar de la Av. Nicolás Ayllón con zona de espera en el lado este de la Av. La Mar a 30.00 m de la Av. Nicolás Ayllón; y en el lado oeste de la Av. La Mar a 10.00 m de la Av. Calca, respectivamente;

Que, mediante Informe N° 350-2018-MDA-GDU/SGTTV, la Sub-Gerencia de Tránsito, Transporte y Vialidad advierte que según lo establecido por el artículo 38º, numerales 38.6 y artículo 39º, numerales 39.1 y 39.2 de la Ordenanza N° 457/MDA, considera factible

realizar la reubicación del paradero N° 1 de la Empresa de Transportes 5 de Junio S.A. hacia el lado oeste de la Av. La Mar a 18 metros de la puerta de ingreso peatonal del Supermercado Plaza Vea y modificar la cantidad de unidades autorizadas a estacionarse; asimismo, dejar sin efecto el paradero N° 2 de la mencionada empresa, a fin de preservar el orden, seguridad y correcto desarrollo del servicio;

Que, mediante Informe N° 1185-2018-MDA-GAJ, la Gerencia de Asesoría Jurídica señala que resulta procedente mediante Decreto de Alcaldía, modificar el Anexo IV del Decreto de Alcaldía N° 007-2018-MDA, que aprueba la Actualización del Estudio Técnico del Servicio de Transporte de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores Motorizados y no Motorizados en el Distrito de Ate - Plan Regulador, respecto a los paraderos N° 1 y N° 2 de la Empresa de Transportes 5 de Junio S.A.;

Que, mediante Proveído N° 1164-2018-MDA/GM, la Gerencia Municipal indica se proyecte el Decreto de Alcaldía correspondiente;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas en el inciso 6) del artículo 20° y artículo 42° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

SE DECRETA:

Artículo 1°.- MODIFIQUESE, el Anexo IV del Decreto de Alcaldía N° 007-2018-MDA, que aprueba la Actualización del Estudio Técnico del Servicio de Transporte de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores Motorizados y no Motorizados en el Distrito de Ate - Plan Regulador, respecto a la ubicación del paradero N° 1 de la Empresa de Transportes 5 de Junio S.A. y la cantidad de unidades autorizadas a estacionarse, en mérito a los considerandos antes expuestos, quedando de la siguiente manera:

Paradero: 1° AV. LA MAR FRONTIS DEL SUPERMERCADO PLAZA VEA

Ubicación: Lado Oeste Av. La Mar

Distancia: a 18.00 m. de la puerta de ingreso peatonal del Supermercado Plaza Vea

Unidades: 8 vehículos menores

Zona de Espera: AV. LA MAR CON AV. NICOLÁS AYLLÓN

Ubicación: Lado Este de la Av. La Mar

Distancia: a 30.00 m. de la Av. Nicolás Ayllón

Unidades: 8 vehículos menores

Artículo 2°.- DEJAR SIN EFECTO, el paradero N° 2 de la Empresa de Transportes 5 de Junio S.A. contenido en el Anexo IV del Decreto de Alcaldía N° 007-2018-MDA, que aprueba la Actualización del Estudio Técnico del Servicio de Transporte de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores Motorizados y no Motorizados en el Distrito de Ate - Plan Regulador, en mérito a los considerandos antes expuestos.

Artículo 3°.- ENCARGUESE; el cumplimiento del presente Decreto de Alcaldía a la Gerencia Municipal, Gerencia de Tecnologías de la Información, Gerencia de Desarrollo Urbano, Sub Gerencia de Tránsito, Transporte y Vialidad y demás áreas pertinentes de la Corporación Municipal.

Artículo 4°.- DISPONER; se publique el presente Decreto en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Ate (www.muni.ate.gov.pe).

Artículo 5°.- El presente Decreto de Alcaldía entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

ERASMO LAZARO BENDEZU ORE
Teniente Alcalde Encargado
del Despacho de Alcaldía

1690157-1

MUNICIPALIDAD DE JESÚS MARÍA

Dictan disposiciones, medidas y acciones para la prevención y control de la propagación del Dengue, Zika y Chikungunya, así como la implementación de medidas para la eliminación de potenciales criaderos del vector Aedes Aegypti

ORDENANZA N° 555-MDJM

Jesús María, 27 de agosto de 2018

**ORDENANZA
QUE ESTABLECE DISPOSICIONES
PARA LA PREVENCIÓN, CONTROL
Y ELIMINACIÓN DE POTENCIALES
CRIADEROS DEL VECTOR TRANSMISOR
DEL DENGUE, ZIKA Y CHIKUNGUNYA**

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE JESÚS MARÍA

VISTO: El Informe N° 078-2017-MDJM-GDES-SGS de la Subgerencia de Sanidad, los Informes N° 104 y N° 111-2018-MDJM-GDES de la Gerencia de Desarrollo Económico y Social, el Informe N° 434-2018-MDJM-GAJRC de la Gerencia de Asesoría Jurídica y Registro Civil, el Memorandum N° 365-2018-MDJM-GM de la Gerencia Municipal, el Dictamen Conjunto N° 011-2018-MDJM-CBDES/CAJ de la Comisión de Bienestar, Desarrollo Económico y Social, y de la Comisión de Asuntos Jurídicos, con dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.2, del artículo 80° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, son funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales en materia de saneamiento, salubridad y salud; regular y controlar el aseo, higiene y salubridad en los establecimientos comerciales, industriales, viviendas, escuelas, piscinas, playas y otros lugares públicos locales;

Que, mediante Ordenanza N° 1502-MML, la Municipalidad Metropolitana de Lima establece mecanismos de vigilancia, prevención y control de la propagación del vector *Aedes aegypti*, transmisor del virus del Dengue, en los distritos de la provincia de Lima. Asimismo, exhorta a las municipalidades distritales a incorporar en sus respectivos Reglamentos de Aplicación de Sanciones, las infracciones consignadas en su artículo 10°, debiendo adecuar la facultad sancionadora de acuerdo a su respectiva organización municipal;

Que, con Oficio N° 2270-2016-DPVSyPCS-DEPS-DG-DISA/ILS/MINSA, la Dirección de Salud II Lima Sur del Ministerio de Salud, remite el Acta de Acuerdos de la Reunión de los Gobiernos Locales para la toma de decisiones para el control del *Aedes Aegypti* en prevención del Zika, Dengue y Chikungunya, que contiene el compromiso de las municipalidades de aprobar una ordenanza en la que se declare de interés público la eliminación de potenciales criaderos del vector para prevenir el zika, dengue y chikungunya, con participación de toda la comunidad; que establezca sanciones administrativas en el caso de viviendas cerradas y renuentes;